UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

Proyecto de trabajo de grado para optar al título de Especialista en Derecho del Trabajo

Línea de Investigación: Relaciones Laborales y la Seguridad Social

Autora: Sturchio López, Evelyn María
Tutora: Sosa Moreno, Karlasileny

San Cristóbal, 15 de Septiembre de 2018

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

Trabajo de grado para optar al título de Especialista en Derecho del Trabajo

Línea de Investigación: Relaciones Laborales y la Seguridad Social

San Cristóbal, 15 de Septiembre de 2018

San Cristóbal, 15 de Septiembre de 2018

Ciudadana
Lcda. Carolina Montilva
Directora del Decanato de Investigación y Postgrado
Presente.-

Formalmente presento el Trabajo de Grado titulado La Aplicación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en el proceso laboral venezolano, para optar al título de Especialista en Derecho del Trabajo, que otorga la Universidad Católica del Táchira.

Atentamente,

_____

Abg. Evelyn María Sturchio López

C.I. V.-16.983.790.

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutora del Trabajo de grado presentado por María Evelyn Sturchio Lopez, titular de la cédula de identidad N.° V.- 16.983.790., para optar al Título de Especialista en Derecho del Trabajo, cuyo título es La APLICACIÓN DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO aprobado por el Consejo General de Postgrado, en su reunión de fecha , según Acta N.°

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

Espc. Karlasileny Sosa Moreno
CI V.-14.606.444.

ÍNDICE GENERAL

P.P.

Páginas Preliminares……ix
Introducción……....1
CAPÍTULOS…….. 5

I LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO Y DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

1.1. Fundamento Jurídico……5
1.2. Principios del Proceso Laboral y del Proceso Contencioso Administrativo……...7
1.2.1. Principio de Especialidad……8
1.2.2. Principio de Autonomía……9
1.2.3. Principio de Gratuidad……10
1.2.4. Principio de Oralidad……11
1.2.5. Principio de Inmediación ……12
1.2.6. Principio de Concentración……13
1.2.7. Principio de Celeridad……15
1.2.8. Principio de Publicidad……16
1.2.9. Principio de Valoración de La Prueba de la Sana Crítica……..16
1.2.10. Rectoría del Juez……17
1.3. Estructura Orgánica de las jurisdicciones……...18
1.4. Los actos administrativos de contenido laboral……24

II CRITERIOS ATRIBUTIVOS DE COMPETENCIA

2.1 Antecedentes constitucionales y legales……33
2.2 El control Judicial……35
2.3 Evolución Histórica Legal y Jurisprudencial en Venezuela……..37
2.4 Criterios Jurisprudenciales Actuales……49

III LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS EN LA JURISDICCION LABORAL

3.1 Fundamentos legales y disposiciones comunes a todos los procedimientos contenciosos…….....60
3.2. Procedimiento de demandas de contenido patrimonial……66
3.3. Procedimiento Breve……..68
3.4. Procedimiento común a las demandas de nulidad, interpretación y controversias administrativas……..70
3.5. Procedimiento en segunda instancia……74
3.6. Procedimiento del Recurso Especial de Juridicidad……..…..75
3.7. Procedimiento de Ejecución de Sentencia……..75

CONCLUSIONES……79
REFERENCIAS……82

LISTA DE CUADROS

P.P.

Estructura Orgánica de los Tribunales Laborales……...22
Estructura Orgánica de los Tribunales Contenciosos Administrativos……...23
Actos Administrativos de Contenido Laboral……..……32
Procedimientos contenidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa……...77
Procedimientos conocidos por la Jurisdicción Laboral en Aplicación de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa……78

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CRBV. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

CN. Constitución Nacional (1961)

LOTTT. Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

LOPT. Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

CPC. Código de Procedimiento Civil.

LOAPN. Ley Orgánica de Administración Pública Nacional.

LOPA. Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

LOPCYMAT. Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

LOJCA. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

La aplicación de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa administrativa en el Proceso Laboral Venezolano

Autor: Struchio López, María Evelyn
Tutor: Sosa Moreno, Karlasileny
Año: 2018

RESUMEN

El presente trabajo, permitió hacer un completo análisis de la aplicación en el proceso laboral venezolano de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el contexto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los principios de la configuración de la competencia laboral y de la jurisdicción contenciosa administrativa, así como su aplicación e implementación práctica en el proceso laboral venezolano. El objetivo general fue analizar los principios de la competencia laboral y de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual se desarrolló a través de los siguientes objetivos específicos: 1) Describir los principios procesales de la jurisdicción laboral y la contencioso administrativa en Venezuela. 2) Señalar los criterios de competencia en el proceso laboral con ocasión de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 3) Analizar los procesos en la Jurisdicción Laboral en los que se aplica la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Metodológicamente esta investigación es monográfica, se ubica dentro del enfoque cualitativo en la modalidad documental, de carácter hermenéutico y de tipo descriptivo. En consecuencia, en virtud al estudio realizado, de la investigación en fuentes doctrinarias, jurisprudenciales, del examen de sus normas sustantivas y procesales del derecho del trabajo, se analizaron diversos aspectos relacionados con la aplicación en el proceso laboral venezolano de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los criterios atributivos de competencia, los Tribunales competentes, así como los procesos laborales en los cuales es palpable su aplicación, siendo concebido con flexibilidad estructural que permitirá su adaptación a los cambios que se susciten en la dinámica jurídica contemporánea.
Descriptores: Competencia, Procesos y Tribunales.

INTRODUCCIÓN

El sistema de protección de los derechos de los trabajadores en Venezuela, previsto en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras implica por una parte una la participación directa del Estado como garante a través de la estructura administrativa dispuesta para ello, a saber Inspectorías del Trabajo, y por la otra, contempla una serie de procedimientos (reclamos, reenganches, calificaciones de falta, sanciones, supervisiones, entre otros) para resguardar los derechos en ella contenidos, que se traducen en actividad administrativa (de contenido laboral) cuya máxima expresión son actos administrativos bajo la forma de providencias administrativas.

Dentro de la premisa que reviste la noción de Estado de Derecho, la revisión y sumisión de los actos de los poderes públicos es lo que caracteriza a la justicia administrativa de los países, en La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial No. 5.453., de fecha 24 de Marzo de 2000, se configura en su artículo 259[1], la existencia de la Jurisdicción contencioso administrativa, así como la competencia para la anulación de los actos administrativos individuales contrarios a derecho. De tal forma, que en principio, pudiere pensarse que el control de los actos administrativos de contenido laboral es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, debe señalarse que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa publicada en Gaceta Oficial No. 39.451., en fecha 22 de Junio de 2010, modificó el criterio pacifico sostenido por el Tribunal Supremo de

[1] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.° 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24, 2000.

Justicia pues en el artículo 25 numeral 3[2], señaló la exclusión de forma excepcional de las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por la Administración del Trabajo en materia de inamovilidad, con ocasión de una relación laboral.

Como consecuencia de dicha exclusión y ante los diversos conflictos de competencia negativa planteados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Laboral, el Tribunal Supremo de Justicia[3], determinó como competentes a los Tribunales del Trabajo en razón que las decisiones dictadas por las Inspectorías del Trabajo son dictadas en el contexto de una relación laboral y que debía atenderse al contenido de dicha relación más que a la naturaleza del órgano que hubiere dictado el órgano.

En tal sentido, en los Tribunales del Trabajo se comenzó a conocer del la anulación de los actos administrativos individuales contrarios a derecho, específicamente en los Tribunales de Juicio de Primera Instancia y Superiores, pues, conforme a los principios y a la forma del desarrollo de los procesos contenidos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, eran los idóneos para llevarlos a cabo, en consecuencia, admitir, sustanciar, celebrar audiencias, admitir y valorar pruebas, para finalmente decidir los procedimientos que se interpusieran para tal fin.

Esta investigación es de gran interés para cualquier profesional del derecho así como estudiantes de pregrado, pues, señala los criterios atributivos de competencia, determina la competencia para el conocimiento

[2] Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Gaceta Oficial. 39.447. de fecha 16/06/2010. Reforma G.O.39.451. de fecha 22/06/2010.

[3] VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Constitucional, Sentencia N.° 955, de fecha 23/09/2010, (Bernardo Jesús Santeliz Torres, José Leonardo Meléndez, Florentino Antonio Salas Luquez y otros). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 29 de Mayo de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve.ve/desiciones/scon/septiembre/955-23910-2010-10-0612.html.

de la actuación administrativa de contenido laboral y describe los procesos en la Jurisdicción laboral en los que se aplica la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De este modo, el objetivo general de la investigación fue analizar la aplicación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el proceso laboral, el cual se desarrolló a través de los siguientes objetivos específicos: 1) Describir los principios procesales de la jurisdicción laboral y la contencioso administrativa en Venezuela; 2) Señalar los criterios de competencia en el proceso laboral con ocasión de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y; 3) Analizar los procesos en la Jurisdicción Laboral en los que se aplica la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La investigación estará compuesta de tres capítulos: el primer capítulo contiene la descripción de los principios procesales que erigen los procesos laborales y contenciosos administrativos; su fundamento jurídico, a saber, constitucional y legal, la determinación de su aplicación y la estructura orgánica de ambas jurisdicciones que consagra la afirmación de una tutela judicial efectiva fundamental dentro de un Estado de Derecho, fundamental para la compresión del siguiente capítulo.

En el segundo capítulo se señalan los criterios atributivos de competencia, un recorrido histórico de los mismos hasta llegar a los actuales, se determinan cuales de los Tribunales Laborales aplican la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón de su especialidad, a saber Tribunales de Juicio en primera instancia y Superiores, quienes pueden llevar a cabo la admisión de los procesos, sustanciación celebración de audiencia de juicio (que implica la incorporación y la valoración de las pruebas) hasta la obtención de una decisión.

En el tercer capítulo se analizan los procesos llevados por la Jurisdicción Laboral en los que se aplica la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los recursos que pudieran interponerse contra las decisiones dictadas por la Jurisdicción Laboral.

Metodológicamente esta investigación es monográfica, se ubica dentro del enfoque cualitativo en la modalidad documental, de carácter hermenéutico y de tipo descriptivo.

Ahora bien, en cuanto al referente teórico, a lo largo de la investigación se tomaron en cuenta diversos autores que han escrito sobre el procedimiento contencioso administrativo, de esta misma manera se resaltaron los principios que se deben tener en cuenta. Asimismo, se tendrá en cuenta la normativa aplicable a cada procedimiento analizado, teniendo en cuenta desde la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hasta las leyes que competen y las decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia hasta la presente fecha.

CAPITULO I

LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO Y LOS TRIBUNALES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

1.1 Fundamento Jurídico.

Al respecto debe indicarse que, con la entrada en vigencia de la CRBV disposición transitoria cuarta ordinal 4to, se estableció la obligatoriedad dentro del primer año de instalación de la Asamblea Nacional de crear una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantizara el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, la cual fue publicada en fecha 13/08/2002, en Gaceta Oficial No. 37.504.[4], con lo cual se evidencia el principio de autonomía de los Tribunales del Trabajo.

Como complemento de ello, diversas disposiciones de orden constitucional deben considerarse, así pues, el contenido del artículo 26 de la CRBV, que establece la tutela judicial efectiva como un derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, e incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión, siendo garante el Estado de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismo o reposiciones inútiles.

Así mismo, el artículo 257 de la CRBV, fundamento constitucional base de todo proceso jurisdiccional y en consecuencia también del proceso laboral, señala al proceso como un instrumento fundamental para la

[4] Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2000). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.°37.504., Agosto 13, 2000.

realización de la justicia. El referido artículo establece la instrumentalidad del proceso como medio para la realización de la justicia y define sus características esenciales (simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público), indicando que éste debe ser determinado por las leyes procesales.

Por lo que respecta al artículo 255 de la CRBV, se implementa una jurisdicción especializada cuando señala la profesionalización de los jueces o juezas y la colaboración de las universidades para ello. Sin embargo, la especialidad del juez, en cuanto conocedor de las instituciones y disposiciones legales sustantivas del derecho laboral, no exige necesariamente la especialidad del procedimiento. Al parecer la misma CRBV, así como estimula la especialidad de los jueces, también pudiera orientar a lograr la unificación procedimental cuando establece en el señalado artículo 257 que las leyes procesales establecerán la uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público.

La CRBV de 1999, en lo que refiere a la jurisdicción contencioso administrativa ratificó su existencia en el artículo 259, como una garantía de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, mediante una tutela judicial efectiva con decisiones prontas y ajustadas a derecho, con una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita.

Al respecto debe señalarse, que la jurisdicción contencioso administrativa no corrió con la misma suerte de la laboral, pues, fue hasta el año 2010, luego de once años que se dictó la LOJCA, tal como se ha señalado con anterioridad, que desde el punto de vista orgánico estableció una estructura de tribunales contenciosos, creando novedosos procesos entre ellos: nulidad de actos administrativos, demandas de contenido

patrimonial, demandas de prestaciones de servicios públicos, ejecución de sentencias, todos ellos con bajo la implantación de la oralidad, en concordancia con los artículos 26 y 257 de la CRBV.

1.2 Principios del Proceso Laboral y del Proceso Contencioso Administrativo:

En Venezuela, en el año 1999, como producto de una constituyente convocada para una reforma de la Constitución Nacional de 1961[5], se ordeno mediante mandato constitucional la creación de una Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que garantizara el funcionamiento de una jurisdicción laboral, el cual fue expresado en disposición transitoria cuarta ordinal 4to de la CRBV, tal como se señalo con anterioridad.

Dicha Ley Orgánica Procesal del Trabajo, debía regirse por principios de autonomía, especialidad, gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad sobre los hechos, la equidad y finalmente la rectoría del Juez en los procesos, dichos principios que conforman el derecho procesal laboral fueron materializados en la LOPT que se dictó a tal efecto, así pues, puede evidenciarse en los diversos artículos que la componen.

Por lo que respecta a la LOJCA, este texto normativo se dictó con el objetivo o la pretensión de regular la organización, funcionamiento y competencia de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en fin, desarrollar legislativamente el postulado constitucional sobre el sistema contencioso administrativo ordenado en la CRBV en el artículo 257.

Por esta razón por una parte, la LOJCA señala cuales son los órganos que componen la Jurisdicción Contencioso administrativa general, estos son: la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; los Juzgados

[5] Constitución Nacional de Venezuela (1961). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.° 1585. Enero 16, 1961.

Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los Juzgados Superiores Estadales y los Juzgados de Municipios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por la otra, señala los procedimientos diversos sometidos al control de dicha jurisdicción a saber: procedimientos de reclamos de la prestación de servicios públicos, controversias administrativas y nulidad de actos administrativos (de efectos particulares y generales).

Así mismo, en los procesos contenciosos administrativos, se implantaron mediante la Ley principios como la oralidad, la concentración, la inmediación, la especialidad, autonomía, rectoría del Juez, en tal sentido, respecto de la aplicación de la LOJCA en el proceso laboral venezolano, deben revisarse los principios procesales aplicables a los mismos y su idoneidad en los mismos.

1.2.1. Principio de Especialidad

Se encuentra contenido en los artículos 1 y 13 de la LOPT, que contiene el ejercicio de la jurisdicción laboral por los tribunales del trabajo previstos en la ley con competencia especializada en materia laboral y con autonomía e independencia de los otros órganos de poder, es decir, que ello implica que los jueces en el ejercicio de sus funciones, son autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público y solo deben obediencia a la ley y al derecho. La especialidad también se materializa con la existencia de un ordenamiento jurídico laboral que se aplica de manera preferente en la solución de cada caso particular.

Al respecto, debe señalarse como excepciones a dicho principio, la exclusión de competencia por el Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencias[6], la primera de ellas, del conocimiento de los procesos laborales,

[6] VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Casación Social, Sentencia N.° 1463, de fecha 10/07/2007, (Irene Esperanza Clemente González y otros contra Servicios

los procesos laborales en donde los niños y adolescentes tengan cualidad de parte y la segunda de ellas, las pretensiones interpuestas por funcionarios públicos, atribuyéndose dicha competencia a los Tribunales Contenciosos Administrativos, es decir, a la Jurisdicción Contenciosa.

El principio de especialidad en la LOJCA va referido a los grados y a la materia que tienen atribuido por ley la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, una jurisdicción especializada que garantiza la resolución de controversias entre el particular (administrado) y la administración, así está previsto en el artículo 2 de la LOJCA.

Así mismo, el artículo 11 de la Ley estable la composición de la estructura de los tribunales que la integran: Tribunal Supremo de Justicia Sala Político Administrativa, Juzgados Nacionales, Juzgados Superiores Estadales, Juzgados de Municipios y Tribunales Contenciosos Administrativos Especiales (por ejemplo: el Tribunal Contencioso Tributario).

1.2. 2. Principio de Autonomía

La autonomía de la jurisdicción laboral, está prevista en el artículo 1 de la LOPT, que refiere a la jurisdicción laboral autónoma, pero a su vez este principio se materializa en la creación de la LOPT que contiene disposiciones de orden procesal e instituciones propias creadas a tal efecto. Es por ello, que se crearon los Tribunales del Trabajo, con competencia en materia

---

Especiales del Centro C.A.). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 29 de Mayo de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve.ve/desiciones.html

VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Casación Social, Sentencia N.° 0383, de fecha 10/03/2006, (Rogelio Bullones Vs. Embotelladora Marbel). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 29 de Mayo de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve.ve/desiciones.html

laboral, con una ley propia que garantizará su independencia y por ende su autonomía.

Es importante señalar que existen casos excepcionales en los cuales aún cuando la ley preferente a aplicar es la LOPT, debe acudirse al contenido del artículo 11 de la referida ley que permite la aplicación analógica de disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, en consideración al carácter tutelar del derecho del trabajo, sin que ello vulnere los principios de la ley, como ejemplo de ello pudiere señalarse en el practica dentro de la materia que nos ocupa, instituciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil Vigente, la regulación de jurisdicción y la regulación de competencia, que no se encuentran contenidas en la ley autónoma dictada a tal efecto.

Esta previsto también en la LOJCA, en el artículo 2, implica que el Juzgador puede actuar con independencia de forma libre en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad, teniendo como única limitación lo que la ley refiera al respecto al momento de dictar una decisión.

1.2.3. Principio de Gratuidad

Este principio es también de rango constitucional, pues, garantiza el derecho que toda persona tiene de acceder a los órganos de administración de justicia laboral, contemplándose la garantía de la gratuidad de la justicia del trabajo.

Así mismo, establece el artículo 8 de la LOPT, la justicia laboral gratuita, en consecuencia los tribunales laborales, registradores y notarios no pueden establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios ni para el otorgamiento de poderes y registros de demandas laborales.

Es importante señalar, que este principio debería ser aplicado tanto desde los dos sujetos procesales (trabajador-empleador), ya que la ley adjetiva laboral no hace distinción alguna y por lo tanto ambos deberían ser tratado por igual y en las mismas condiciones, reafirmándose de esta manera el principio de igualdad ante la Ley.

Al respecto debe señalarse que, en razón del sistema proteccionista preferente del trabajador, previsto en la LOPT, los trabajadores que devenguen menos de tres salarios mínimos cuentan en la actualidad con asesoría jurídica gratuita por la Procuraduría de Trabajadores, tanto en las reclamaciones en vía administrativa como en vía judicial, figura que no está prevista para los empleadores.

La gratuidad en la jurisdicción contencioso administrativa, está prevista igualmente en el artículo 2 de LOJCA, teniendo como fundamento una justicia con igualdad con una tutela judicial efectiva garantizada para ambas partes en el proceso.

1.2.4. Principio de Oralidad

Este principio está previsto en el artículo 3 de la LOPT, que caracteriza al proceso laboral de forma oral. Esta oralidad se materializa como un instrumento para facilitar la aplicación de los principios y garantías que estructuran el sistema procesal laboral; en consecuencia, debe tomarse en cuenta principalmente, su eficacia para realizar y cumplir los principios básicos y las garantías que constituyen la estructura del sistema procesal.

Dentro de los actos principales del proceso laboral que se efectúan de manera oral, podemos señalar en la fase de mediación: a) la audiencia preliminar; en la fase de juicio: a) la declaración de testigos; b) la declaración de parte; c) alegatos de las partes; d) al inicio de la audiencia de juicio que representa el contenido del libelo y de la contestación; e) la sentencia oral y;

6) los fundamentos o razones de las apelaciones o de la formalización, según sea el caso; la manera más clara en que se concreta este principio se encuentra en la propia existencia de un proceso oral, en el que de forma verbal se exponen todas las alegaciones de las partes.

Sin embargo, el propio artículo 3 de la referida ley, contempla la posibilidad de actuaciones escritas, tales como: a) el escrito de demanda; b) el escrito de promoción de pruebas; c) la sentencia; d) la formalización de los recursos, entre otros, lo que no le hace cambiar su característica de oral, pudiendo entonces señalarse que en la practica el proceso laboral venezolano es mixto con preferencia a la oralidad.

Por lo que respecta a los procesos contenciosos administrativos la oralidad es uno de los avances más significativos de la LOJCA, está prevista como un principio en el artículo 2 de la referida ley, garantiza igualmente la estructura del proceso contencioso y se adecuada al mandato constitucional impuesto, pues, requiere de un Juez mucho más activo que dirija e impulse el proceso, pudiendo incluso afirmare que la oralidad contribuye a humanizar el proceso.

Por otra parte al igual como en el proceso laboral, en el contencioso administrativo existen actos procesales que se realizan necesariamente en forma escrita como lo es la demanda, los actos propios del Tribunal, los escritos de pruebas, es decir, la fase de sustanciación, así como la sentencia, sin embargo, la audiencia de juicio se celebra en forma oral con los alegatos y observaciones de las partes, lo que conlleva a la existencia de otros principios procesales tales como la inmediación y la concentración.

1.2.5. Principio de inmediación

Por lo que respecta a la inmediación puede en sentido literal de su definición puede entenderse como próximo a algo, cercano, inmediato. En

materia procesal debe entenderse como una relación y comunicación próxima que debe existir entre las partes y los operadores de justicia que forman parte en un proceso.

En el proceso laboral caracterizado por un sistema de audiencias, a saber audiencia primigenia o preliminar (fase de sustanciación y mediación) y audiencia de juicio oral y pública (debate oral y público que culmina con sentencia), la inmediación se hace presente en diversos momentos, dependiendo del acto procesal que se esté llevando a cabo, por ello puede apreciarse en diversos artículos de la LOPT, a saber 2, 3, 6, 1, 140 y 146, entre otros.

Es por ello, que la inmediación ha de clasificarse en subjetiva y objetiva. En relación a la inmediación subjetiva o formal, se hace palpable cuando el Juez toma el conocimiento de los hechos junto al resultado del material probatorio aportado al proceso por las partes para la resolución de la controversia. Ahora bien, en el caso de la inmediación objetiva o material puede evidenciarse cuando el Juez entre los diversos medios probatorios aportados por las partes elige más idóneo y así forma su convicción.

Es importante señalar que el principio de inmediación en el proceso laboral va ligado íntimamente al principio de concentración, pues, implica la participación directa del mismo Juez en momentos procesales tan importantes para la resolución de la controversia, ejemplo de ello, la audiencia de juicio oral y pública.

Tal como en el proceso laboral el principio de inmediación está presente en los procesos contenciosos administrativos previsto en el artículo 2 de la LOJCA, pues, implica la participación directa del Juez quien debe estar presente en todos los actos procesales, pudiendo así llevarse de primera mano las impresiones del debate entre las partes, de sus observaciones, lo que implica la formación de una convicción en el Juez

sobre el asunto que se esté ventilando y con ello una sentencia adecuada y ajustada a derecho.

1.2.6 Principio de concentración

Tal como se señaló con anterioridad, este principio va de la mano de la inmediación y la oralidad, pues, implica la realización de los actos procesales en un solo momento y está previsto en el artículo 2 de la LOPT, como un principio fundamental del proceso labora venezolano.

En tal sentido, se trata pues de una unificación del procedimiento, característica de los procesos orales, en el cual la audiencia de juicio oral y pública debe celebrarse en una audiencia única en el que todos los sujetos que participan en el procesos laboral, estén presentes desde su apertura hasta su finalización, pues, la idea es que exista proximidad entre todos ellos, es decir, apertura de la audiencia de juicio, alegatos de las partes, evacuación de las pruebas con sus observaciones, deliberación por el Juez y la finalización de la audiencia con una sentencia.

Es importante señalar que si bien, excepcionalmente la LOPT, prevé la posibilidad que el Juez de Juicio a quien las partes estén sometiendo a su consideración la controversia pueda diferir la sentencia por un lapso no mayor a 5 días cuando la complejidad del asunto así lo requiera no implica una vulneración al principio de concentración, pues, el Juez a la par de la inmediación ya celebraron los actos procesales para poder deliberar con la finalidad de dictar una sentencia que determine los hechos controvertidos y decida el fondo de la controversia.

La concentración de los actos procesales, es evidente igualmente en el proceso contencioso administrativo y está prevista en el artículo 2 de la LOJCA, tiene por objeto que la realización de la audiencia, del proceso contencioso del que se trate, pueda llevarse a cabo en una sola oportunidad,

para garantizar el desarrollo del debate probatorio y consolidar el principio de inmediación estrechamente vinculada a ella.

1.2.7 Principio de celeridad

En lo que se refiere a los procesos judiciales en Venezuela, uno de los mandatos constitucionales de la CRBV de 1999, previsto en el artículo 257 refiere al proceso como un instrumento fundamental para la realización de la justicia, debiendo a tal adoptar las leyes procesales los procedimientos breves, orales y públicos.

A tal efecto la LOPT en el artículo 2, determinó igualmente como principio fundamental la celeridad, como una garantía legal de una tutela judicial efectiva para el justiciable, en tal sentido, los lapsos previstos en la ley deben cumplirse tal como ella los establece.

Esta celeridad, es palpable en diversos momentos de los actos procesales laborales, ejemplo de ello es la notificación única de la parte demandada, la existencia del despacho saneador para así poder eliminar las cuestiones previas en el proceso laboral, la celebración de la audiencia oral y pública que como ya se ha señalado implica la presencia de otros principios inmediación, concentración, para dictar una sentencia en forma expedita y con apego al principio de celeridad in comento.

Por lo que respecta al proceso contencioso administrativo, la celeridad se contempla dentro del orden legal en el artículo 2 de la LOJCA, obedeciendo al contenido de la disposición constitucional y a la manifestación de la garantía de la tutela judicial efectiva, en la ley in comento se presentó como una necesidad la celeridad procesal para subvertir la realidad del antiguo proceso escrito, es decir, el derecho a obtener la resolución del hecho controvertido dentro de un plazo establecido en la ley.

1.2.8. Principio de publicidad

La publicidad de los actos procesales que componen el proceso laboral, está prevista en el artículo 4 de la LOPT, que indica que los actos serán públicos, señalando igualmente como caso excepcional la audiencia de sustanciación, mediación y ejecución que es privada, la cual en razón de la búsqueda de un acuerdo entre las partes.

Esta publicidad se expresa en las audiencias de juicio orales y públicas, que puede ser presenciada por cualquier persona, aún cuando no sea parte en el proceso que se ventile en ella, así como también se extiende a los expedientes de las causas.

Una peculiaridad de la publicidad en el proceso laboral, es el hecho de la fijación de la ejecución forzosa de la sentencia mediante auto expreso del Tribunal de la fecha y hora de la práctica de la misma, de manera tal que las partes, sus apoderados o cualquiera que tuviera acceso al mismo pudiera tener conocimiento de la ejecución de una medida para garantizar el derecho de la parte actora ante un eventual incumplimiento de la parte demandada.

Por lo que respecta a la publicidad, contemplada igualmente para los procesos contenciosos administrativos en los artículo 2 y 3 de la LOJCA, de forma que cualquier persona pueda presenciar el debate de la audiencia, rompe profundamente el esquema de lo secreto lo que genera impresión de transparencia y valida las decisiones judiciales, pues, implica un control social de las mismas.

1.2.9. Principio de valoración de las pruebas la sana crítica

Contemplado en el artículo 10 de la LOPT dispone que, los Jueces del Trabajo apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana critica, en consecuencia, el Juzgador puede apreciar libremente el material probatorio

aportado al proceso pudiendo inclusive apartarse de ellas pero valorando su aporte al proceso haciendo un razonamiento de cada una de ellas bajo las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos.

Es importante señalar que la valoración de las pruebas no puede hacerse de forma arbitraria ni caprichosa, sino por el contrario debe ser motivada en donde se expresen las razones o fundamentos para que la prueba sea valorada o descartada del proceso.

Por lo que respecta a la jurisdicción contencioso administrativa al regir supletoriamente conforme al artículo 31 de la LOJCA, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Vigente[7] rige el sistema de valoración de las pruebas de la sana crítica así como en el proceso laboral, como regla general de apreciación de la mayoría de los medios de prueba.

1.2.10. Principio de rectoría del Juez

De acuerdo a este principio, previsto en el artículo 6 de la LOPT, en el campo procesal laboral el Juez es que rige el proceso, lo que conlleva a la idea de rectoría. En por ello que Juez, participa directa y personalmente, sin intermediarios en los actos que del proceso, es decir, tanto en la fase de sustanciación del proceso como en el debate procesal oral y público, bajo su absoluta y personal dirección, resolviendo las incidencias que pudieran presentarse de acuerdo con la normativa establecida en la Ley o en su defecto de acuerdo a los criterios que éste establezca a fin de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso.

Pudiera señalarse como excepción a dicho principio en la fase de juicio la práctica de inspecciones judiciales fuera de la competencia territorial del Juez, en donde se comisiona a otro Tribunal para que sea efectuada, sin

[7] Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial No.4.209. Septiembre 18, 1990.

embargo, ello no implica una violación a los principio de inmediación y concentración tan estrechamente vinculados con dicho proceso, pues, la valoración del material probatorio, es decir, su apreciación para lograr una convicción sigue estando en el Juez que decide el fondo de la controversia.

En relación a la jurisdicción contencioso administrativa está previsto expresamente en el artículo 4 de la LOJCA, se erige en razón de la existencia de los principios de oralidad, inmediación y concentración, el principio de rectoría del Juez, con potestades con mucho más alcance, pues, se trata de un Juez con facultades novedosas, en las distintas fases de iniciación, sustanciación, decisión y ejecución, como ejemplo de ello puede señalarse el poder cautelar del Juez Contencioso Administrativo cuando dentro de un procedimiento de nulidad de un acto administrativo de efectos particulares suspende los efectos del mismo hasta que se emita una decisión sobre el fondo de la controversia, lo que se conoce procesalmente como medida cautelar.

1.3. Estructura Orgánica de las Jurisdicciones

Conforme a la LOPT la jurisdicción laboral es ejercida por los Tribunales del Trabajo, conforme al contenido del Título II Capítulo I, de la referida Ley, cuya jerarquía orgánica está compuesta por Tribunales del Trabajo en primera instancia, Tribunales Superiores del Trabajo, que conocen en segunda instancia y el Tribunal Supremo de Justicia.

En tal sentido que los Tribunales del Trabajo son de dos instancias, la primera de ellas, integrada por los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo y Tribunales Juicio del Trabajo, la segunda de ellas, por los Tribunales Superiores del Trabajo. La Sala de Casación Social, aún cuando se han generado críticas al respecto no constituye una suerte de una tercera instancia, pues, los asuntos que son sometidos a su consideración

son excepcionales en los casos en que se tratase de recursos de control de legalidad o casación laboral, previstos en la ley especial.

Por lo que respecta a su conformación la LOPT refiere que los Tribunales del Trabajo de Primera Instancia, son unipersonales pudiendo conocer de las fases del proceso, es decir, sustanciación, mediación y ejecución y juicio. En relación a los Tribunales del Trabajo Superiores (segunda Instancia) la ley prevé la posibilidad que sean unipersonales o colegiados en cuyo caso serán tres jueces, sin embargo, hoy día en su mayoría están conformados unipersonalmente.

Así mismo dentro de su conformación en las dos instancias, la ley contempla la existencia de la figura de la secretaría del Tribunal que debe ser venezolano, mayor de edad y de profesión abogado, quien debe cumplir con unos deberes impuestos por disposición legal así como el otorgamiento de autenticidad de los actos procesales.

Está prevista también, la figura del Alguacilazgo, quien ejecuta las ordenes directas del Tribunal de los Jueces y Secretarios, debiendo ser venezolano, mayor de edad y preferiblemente bachiller.

La LOJCA, establece en el Capitulo II Sección Primera la estructura orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, integrada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Juzgados Nacionales, Juzgados Superiores Estadales y Juzgados de Municipio.

En relación a los Juzgados Nacionales se ordeno por mandato legal la creación de dos en la región capital con competencia en el Distrito Capital y los estados Miranda, Vargas, Aragua, Carabobo y Guárico, uno en la región centro occidental con competencia territorial en los estados Cojedes, Falcón, Yaracuy, Lara, Portuguesa, Barinas, Apure, Táchira, Trujillo, Mérida y Zulia,

uno en la región nororiental con competencia en los estados Nueva Esparta, Anzoátegui, Sucre, Monagas, Bolívar, Amazonas y Delta Amacuro.

Los Juzgados Superiores Estadales, a juicio de la autora, fueron una garantía de una tutela judicial efectiva, ya que se ordenó su creación de por lo menos uno en cada Estado del país, ya que antes de la entrada en vigencia de la ley no existía una proximidad para el justiciable para la interposición de una pretensión, pues, por señalar un ejemplo en el caso del Estado Táchira se tenía que acudir a la ciudad de Barinas Estado Barinas, ante cualquier demanda ya que en el Estado no existía un Tribunal Contencioso Administrativo.

Por lo que respecta a los Juzgados de Municipio Contenciosos Administrativos, aún cuando existe el mandato legal que ordena su creación la misma no ha sido materializada, ejerciendo entonces la competencia atribuida a ellos los Tribunales de Municipio de la Jurisdicción Civil, tal como ha sido dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley.

Es importante señalar que la LOJCA, establece una serie de requisitos mínimos para los cargos de Jueces Nacionales, Superiores Estadales y Juzgados de Municipio, según sea el caso, atendiendo a criterios de nacionalidad, edad, profesionales del derecho con especializaciones en el derecho público y desempeño académico, entre otros.

Finalmente en cuanto a la estructura organizativa de la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe señalarse que conforme a la decisión de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia No. 540 de fecha 04 de Junio de 2012, Expediente No. 12-390 (Caso: Garzón Hipermercado Mérida Vs.

Inspectoría del Trabajo Barinas), con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutierrez[8], se señaló:

> …Conteste con lo anterior, **los Juzgados del Trabajo aplicarán el trámite procesal previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, o en Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dependiendo de cuál sea la pretensión sometida a su conocimiento**, por lo cual es necesario resaltar que el recurso de control de la legalidad está contemplado, en materia laboral, en la primera de las leyes mencionadas, siendo inaplicable dicho medio recursivo en los procedimientos regulados en otras leyes.
>
> Lo anterior explica por qué, en sentencia N° 1.627 del 15 de diciembre de 2011 (caso: *Unidad Educativa Doctor José Manuel Núñez Ponte*), esta Sala estableció que el recurso de control de la legalidad será inadmisible cuando se interponga contra las sentencias definitivas emanadas de los Juzgados Superiores Laborales, que conozcan en materia contencioso administrativo cuando los Tribunales del Trabajo ventilan procedimientos contenciosos se convierten en una suerte de Tribunales Contenciosos, siendo aplicable la normativa de la LOJCA **(negritas propias)**.

Lo anterior decisión hace concluir que cuando los Tribunales Laborales ventilan procedimientos contenciosos administrativos a juicio de la autora de alguna manera se convierten en parte de la estructura de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

[8] VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala de Casación Social. Sentencia N.° 0540, de fecha 04/06/2012, (Caso: Garzón Hipermercado Mérida Vs. Inspectoría del Trabajo Barinas). [Base de datos en línea] http://www.tsj.gov.ve.ve/desiciones.html

1. ESTRUCTURA ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

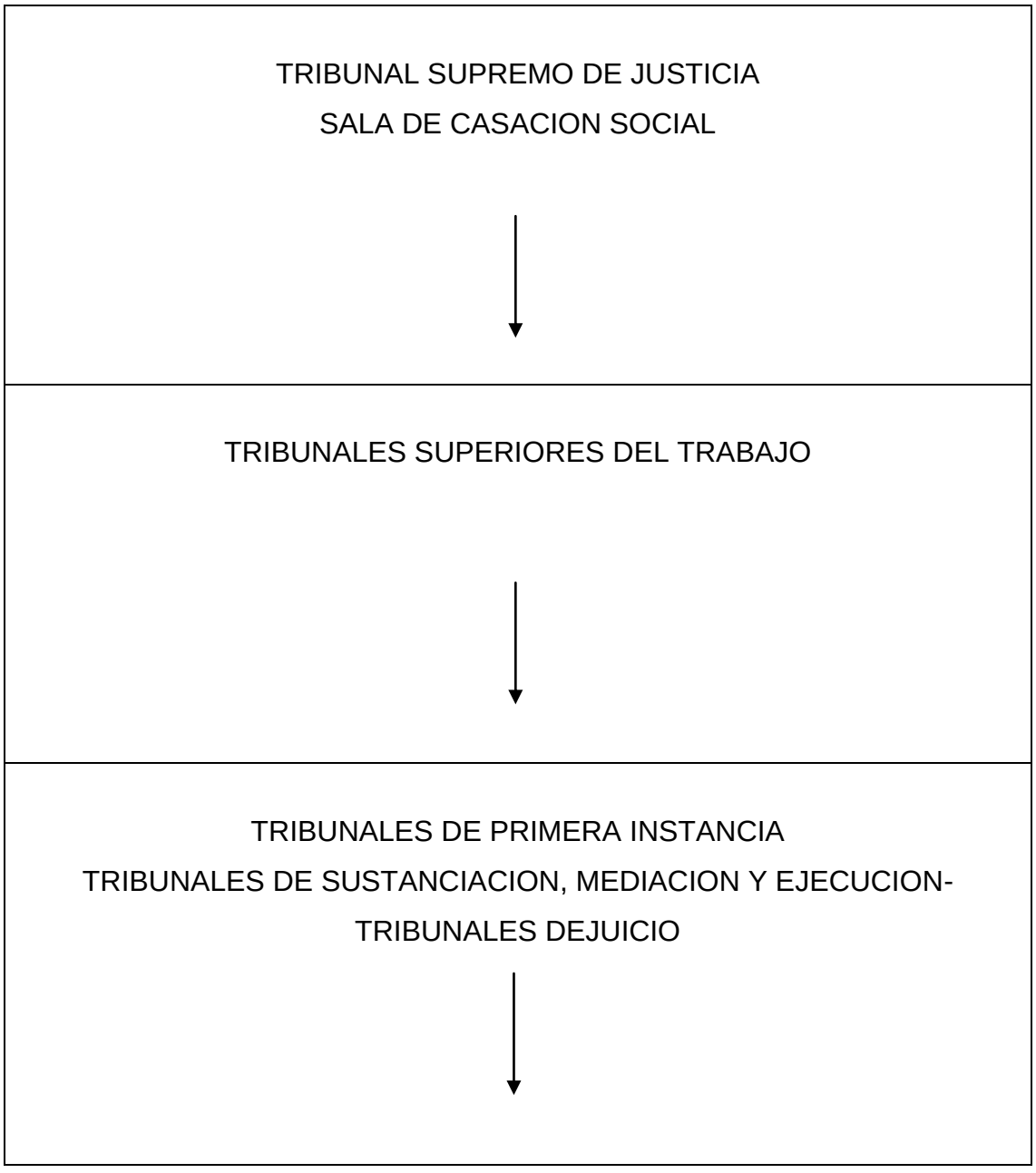

*Fuente: Sturchio López, María Evelyn (2018).

2. ESTRUCTURA ORGANICA DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

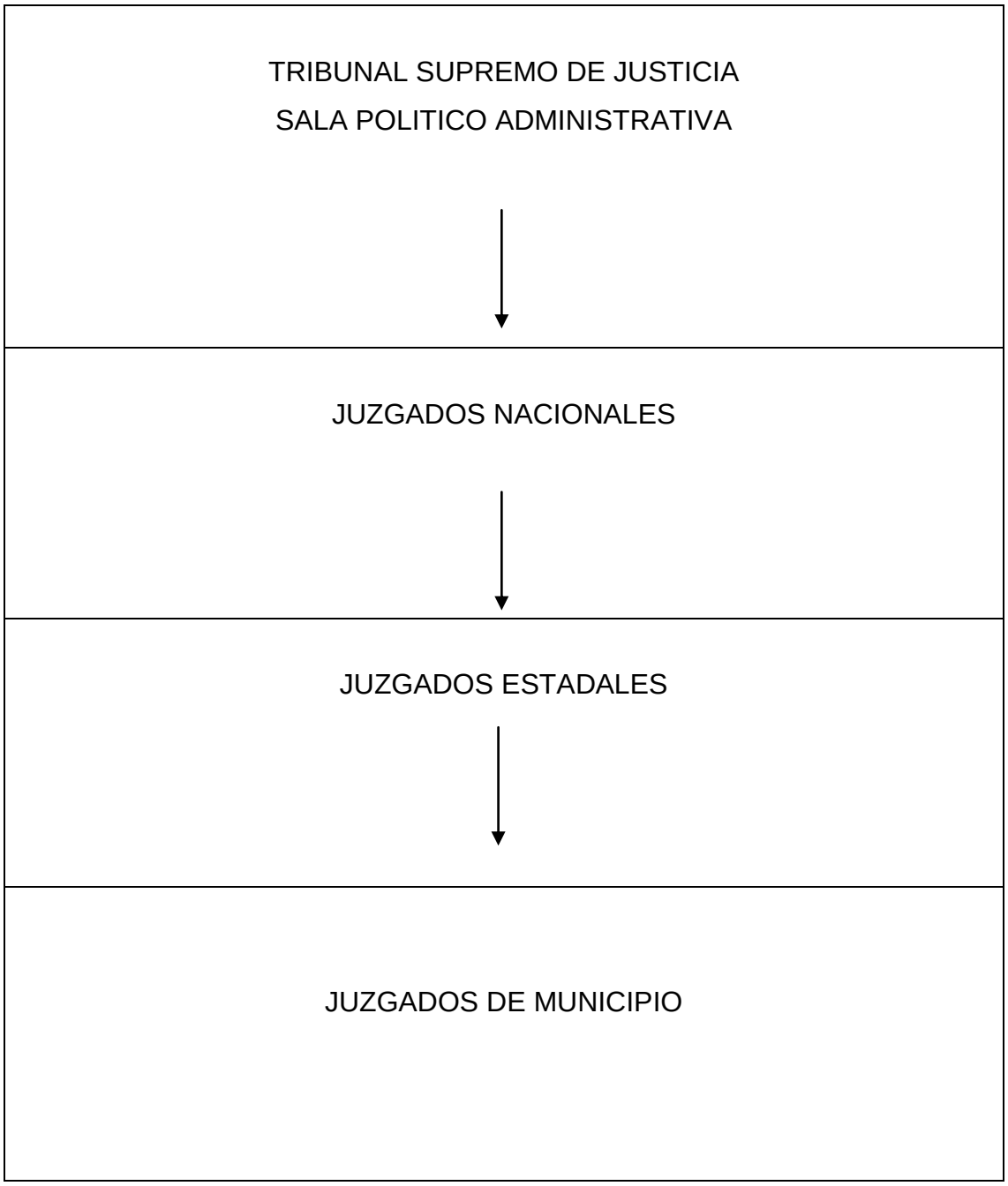

*Fuente: Sturchio López, María Evelyn (2018).

1.4. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO LABORAL

Los actos administrativos son expresiones de la voluntad de la Administración, por lo que han sido objeto de estudio desde la concepción de los Estados, pues, se trata de un concepto de constante evolución así lo afirma Hernández Mendible[9] al señalar en relación a la conceptualización del acto administrativo que "atiende a la evolución del pensamiento científico jurídico contemporáneo, lo que conduce a comprender que se ha tratado de una noción dinámica, en constante desarrollo y transformación".

Sobre la base del principio legal de separación de poderes, históricamente el concepto de acto administrativo surgió inicialmente en Francia como una serie de actuaciones que no estaba sometida a un control legal, tal como afirma Araujo Juárez[10] "surge para calificar actuaciones de la Administración Públicas excluidas de la revisión por parte de los tribunales ordinarios", lo cual evidencia la vinculación en acto administrativo y control jurisdiccional.

Posteriormente, vista la necesidad de la sujeción de este tipo de actividad a los principios de legalidad y legitimidad así como la conexión entre las nociones de Estado, Derecho y Administración, su control fue sometido inicialmente a la misma Administración y finalmente a los Tribunales creados para tal fin. Todo ello, en atención a que son actuaciones de la Administración pública en ejecución de la ley, que deben estar tanto en

[9] Hernández Mendible Víctor Rafael. 2012. La actividad e inactividad de la administrativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. Caracas. Editorial, p. 87.

[10] Araujo Juárez, José. 2011.Derecho Administrativo General. Acto y Contrato Administrativo. Ediciones Paredes. Caracas. Editorial, p. 21.

su forma como en su fondo ajustados a las normas jurídicas, que expresa la garantía de legalidad por la sujeción al control del poder judicial, siendo este último quien puede declarar la nulidad de los mismos.

Para Mayer [11]el acto administrativo "es un acto de autoridad que emana de la Administración y que determina frente al súbdito lo que para él debe ser en derecho un caso concreto".

García de Enterría[12] define el acto administrativo como "la declaración de voluntad, juicio, conocimiento o de deseo0 realizado por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria".

En atención a la idea de la sujeción de la actividad administrativa expresada bajo la forma de actos administrativos a debe estar sujeta a ley, así como la posibilidad de un control, en Venezuela dicha noción fue incorporada por primera vez con rango constitucional en la Constitución Federal, de fecha 09 de Julio de 1931, en su artículo 120[13], que disponía:

> …Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:
> 12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes, cuando alteren su espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar cuando sea procedente la nulidad de todos los actos a los que se refieren los artículo 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de la autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los Altos Funcionarios de Estados.
> La acción de declaración de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder caduca a los trece meses, contados

[11] Otto Mayer. 1982. Derecho Administrativo Alemán, Editorial Depalma. Buenos Aires. Tomo I, p. 3 y ss.

[12] García de Enterría y Fernández. 2011. Curso de Derecho Administrativo. Ediciones Civitas. Pág. 44.

[13] Constituciones 1931-1945. [Base de datos en línea] . Disponible en: http://constituciones1931-1945.blogspot.com/2008/08/8_6390.html. [Consulta: 2018 Junio 02]

> desde la fecha de publicación de dicho acto. La ilegalidad como excepción puede oponerse siempre.
> Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá mediante decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

Posteriormente reconocida constitucionalmente la denominación "acto administrativo", como un producto de la actividad de la Administración, la doctrina nacional inició una construcción de una noción que permitiera una aproximación conceptual, en tal sentido, Hernández[14] señala al acto administrativo como un "acto individual realizado en relación con un servicio público y del cual se deriva una situación jurídica individual o particular subjetiva".

Brewer Carías[15], considera el acto administrativo como "toda manifestación de voluntad de carácter sublegal, realizada, primero por los órganos del Estado, actuando en función administrativa, de la función legislativa y de la función jurisdiccional; segundo, por los órganos del Poder Legislativo (de carácter sublegal) actuando en ejercicio de la función administrativa; y tercero, por los órganos del Poder Judicial, actuando en ejercicio de la función administrativa y de la función legislativa".

Por otra parte, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos vigente[16], señala en el artículo 7 se entiende por acto administrativo, a los fines de esta ley, toda declaración de carácter general o particular, emitida de

[14] Hernández José Manuel. 1937. Tratado Elemental de Derecho Administrativo, Tomo I, Caracas. Editorial. p.94 y ss.

[15] Brewer Carías Allan. 2010. El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Colección de Estudios Jurídicos No.16. Editorial Jurídico Venezolana. p.141.

[16] Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. G.O. No. 2.818. Extraordinaria, de fecha Julio 01, 1981.

acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por los órganos de la administración pública.

En tal sentido, en el ordenamiento jurídico venezolano la noción de acto administrativo atiende al criterio orgánico o subjetivo, considerando sólo como actos administrativos aquellos que emanen de la administración pública. En tal sentido, de la definición otorgada por la referida ley, podemos caracterizar los elementos de los actos administrativos como:

a.1. actos jurídicos que producen efectos jurídicos que comprende una declaración de voluntad de la administración;

b.1. declaraciones de carácter unilateral (Administración Pública) que pueden tener un contenido general o particular, es decir, que constituyen un privilegio de la administración pública, no pueden intervenir en su creación otros sujetos diferentes a ella;

c.1. por tratarse de un acto voluntario puede contener en definitiva una aprobación, negación, un conocimiento o un juicio de la administración;

d.1. la autoridad administrativa que emita la declaración de voluntad debe estar plenamente facultado y autorizado mediante ley para ello.

Conviene resaltar la crítica de la doctrina en cuando a la utilización del criterio subjetivo u orgánico para la determinación de los actos administrativos, pues, atendiendo a tal postura sólo es acto administrativo el que emana de la Administración Pública, no considerándose actos administrativos los que emanan de una autoridad distinta.

Adicionalmente a ello, la evolución de la noción de acto administrativo en la doctrina venezolana ha concluido que la Administración Pública se expresa también en actos jurídicos de naturaleza privada que no constituyen actos administrativos.

En tal sentido, quedan excluidos de la anterior definición los actos de gobierno, las leyes o actos parlamentarios sin forma de ley y las sentencias o autos de los tribunales.

En este orden de ideas Araujo Juárez[17], al definir y caracterizar al acto administrativo:

> …El acto jurídico emanado de la Administración Pública en cualquiera de sus ramas, ya sea la Administración Pública nacional, la Administración Pública estadal o la Administración Pública municipal, así como de los entes descentralizados funcionalmente con forma de Derecho público. Con esto pues, se debe acoger el criterio orgánico o subjetivo para determinar el acto administrativo, pero no es suficiente, es necesario entonces, ya hemos dicho, que no todos los actos jurídicos que emanan de una Administración Pública, son actos administrativos, y entonces hay que completar el criterio orgánico con el criterio material del ejercicio de la potestad administrativa otorgada; y por último, de acuerdo con la forma y requisitos establecidos por la legalidad o el ordenamiento jurídico (criterio formal).

La anterior definición, comprende tal como lo refiere el autor el criterios orgánicos al tomar en consideración para la categorización de actos administrativos a aquellos que emanan de la Administración pública y materiales, el ejercicio de la potestad administrativa otorgada legalmente.

Al respecto de los actos dictados en los procedimientos llevados por las Inspectorías del Trabajo con competencia estadal, la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, señaló en sentencia No.02733, del 20 de Noviembre de 2001, Expediente 01-075, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, (Caso: Rafael Antonio Figueroa vs. Centro Simón Bolívar)[18]:

---

[17] Araujo Juárez, José. 2010. Derecho Administrativo General. Acto y Contrato Administrativo. Ediciones Paredes. op. cit, p. 21.

[18] VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Casación Social, Sentencia N.° 2733, de fecha 20/01/2001, (Rafael Antonio Figueroa vs. Centro Simón Bolívar). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 29 de Mayo de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve.ve/desiciones.html

> …De lo anterior se desprende que la pretensión del solicitante se circunscribe a solicitar el cumplimiento de una providencia administrativa, emanada de la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador del Distrito Federal, ahora Distrito Capital, mediante la cual se declaró con lugar la solicitud interpuesta por el ciudadano Rafael Antonio Figueroa, ordenándose a la sociedad mercantil Centro Simón Bolívar, C.A., su inmediato reenganche y el pago de los salarios caídos.
>
> En tal sentido la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que los actos emanados de las Inspectorías del Trabajo son actos administrativos, a pesar de que el control de la legalidad de los mismos esté sometido a la jurisdicción laboral.

Esta actividad administrativa de contenido laboral, en cuanto a su forma de expresión está prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, bajo la forma de providencias administrativas.

De todo lo anteriormente expuesto puede señalarse que la actividad administrativa en Venezuela de contenido laboral justifica su existencia en la concepción actual de actividad arbitral, sobre la base del derecho constitucional a saber el Derecho al Trabajo, derecho público subjetivo que tienen los particulares frente al Estado.

Ello, se evidencia en la actividad administrativa de las Inspectorías del Trabajo que se desarrolla conforme a la Ley y al Derecho, comprendiendo por una parte, los procedimientos llevados por las Inspectorías del Trabajo con ocasión de una solicitud de reenganche y pago de salarios caídos, calificación de falta (en inamovilidad) y por la otra actuaciones propias del órgano tales como la imposición de sanciones administrativas, regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras vigente.

De acuerdo a la especificación de las atribuciones en cuanto a la actuación de las Inspectorías del Trabajo y conforme al modelo de justicia administrativa emiten actos administrativos bajo la forma de providencias administrativas, en los procedimientos que tramitan y llevan a cabo cada una

de las salas, conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que se denominan providencias administrativas.

En tal sentido, en principio, los actos administrativos que emanan de las Inspectorías del Trabajo, se configuran bajo la forma de providencias administrativas, pues, se tratan de decisiones del ente administrativo que resuelven una controversia entre dos particulares (empleador-trabajador), con la ocasión de la tramitación de un procedimiento interpuesto ante el referido órgano, sin embargo, existen actos que no derivan de un procedimiento que se tramite por un particular ante la administración sino que son propias del órgano (actuación administrativa).

Dentro de los actos que derivan de una petición que formula un interesado ante la administración podemos señalar:

a.1. actos administrativos emanados de la sala de fuero que resuelven procedimientos con ocasión de interposiciones de reenganche y pago de salarios caídos, restituciones por desmejora y calificaciones de falta, en los casos de los trabajadores amparados de inamovilidad;

b.1. actos administrativos emanados de la sala de reclamo que resuelven procedimientos con ocasión de interposiciones de cuestiones netamente de derecho;

c.1. actos administrativos emanados de la sala de sanciones que se generan con ocasión de incumplimientos por un particular (empleador) a la normativa contenida en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Las Trabajadoras, es decir, a un mandato expreso del Inspector del Trabajo tales como una providencia emanada de la Sala de Fuero y de la Unidad de Supervisión un incumplimiento a un ordenamiento contenido en un acta levantada por un supervisor;

Por lo que respecta a los actos administrativos que son actuaciones propias de la Inspectoría del Trabajo, podemos señalar:

d.1. actos supervisorios, que realizan los funcionarios de la Unidad de Supervisión con ocasión de la visita de una entidad de trabajo;

e.1. actos de registro y constitución de organización sindical;

h.1. actos de homologaciones de contrataciones colectivas;

j.1. otorgamiento de solvencias administrativas (solvencias laborales).

En consecuencia, la naturaleza jurídica de los actos dictados por las Inspectorías del Trabajo es de actos administrativos producto de procedimientos administrativos de tercera generación dictados por autoridades administrativas que siguen lineamientos de política del Estado, que surgen con ocasión de un procedimiento en el que el Estado es quien dirime el conflicto entre patronos y trabajadores.

En tal sentido, la actividad administrativa en Venezuela de contenido laboral justifica su existencia en la concepción actual de actividad arbitral, sobre la base del derecho constitucional a saber el derecho al trabajo, derecho público subjetivo que tienen los particulares frente al Estado.

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO LABORAL

- PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE ORDENAN O NO EL REENGANCHE Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS, CALIFICACIONES DE FALTA Y RESTITUCIONES POR DESMEJORAS
- PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE ORDENAN O NO EL RECLAMO SOBRE CONDICIONES DE LA PRESTACION DE SERVICIO
- PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS DE LA INSPECTORIA Y DEL INPSASEL
- ACTOS ADMINISTRATIVOS SUPERVISORIOS QUE CONSTATAN LAS CONDICIONES DE LA PRESTACION DE SERVICIOS, LOS DERECHOS Y DEBERES DEL EMPLEADOR
- ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO Y CONSTITUCION DE SINDICATOS
- ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENTIVO DE HOMOLOGACIONES DE CONVENCIONES COLECTIVAS
- ACTOS ADMINISTRATIVOS DE OTORGAMIENTOS DE SOLVENCIAS LABORALES
- ACTOS EMANADOS DEL INPASEL QUE CERTIFICAN UN ACCIDENTE LABORAL O ENFERMEDAD OCUPACIONAL

- *Fuente: Sturchio López, María Evelyn (2018).

CAPITULO II

CRITERIOS ATRIBUTIVOS DE COMPETENCIA

Fundamento Jurídico

2.1. Antecedentes Constitucionales y Legales:

En cuanto al fundamento constitucional y legal que sirvió para el inicio de la configuración de los procesos constitucionales y contenciosos administrativos en Venezuela, encontramos a la Ley Orgánica de la Corte Federal de 1953, específicamente el artículo 7[19], que atribuyó competencias diversas que en definitiva dieron origen a los diversos procesos, ley que estableció algunas simples y escasas normas de orden procesal en adición a las atributivas de competencias del Tribunal Supremo Tribunal en materia constitucional y contencioso administrativa.

El moderno derecho procesal constitucional y administrativo en Venezuela, tuvo entonces una fuente legislativa común: primero, en la Ley Orgánica de la Corte Federal de 1953; luego, a partir del año 1976 hasta el año 2004 en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia[20], y posteriormente, desde el año 2004 en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia[21]. Después de varias décadas del inicio de su configuración, en el año 2010, la fuente del derecho procesal administrativo encontró su desarrollo en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en lo adelante LOJCA).

[19] Ley Orgánica de la Corte Federal. Gaceta Oficial No.24.207. Agosto 06, 1953

[20] Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Gaceta Oficial No. 1893. Julio 30, 1976.

[21] Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial No.37.942. Mayo 19, 2004

Por lo que respecta al ámbito del derecho procesal laboral, su fundamento constitucional se encuentra establecido en la disposición transitoria cuarta, numeral cuatro de la CRBV, la cual expresa la aprobación dentro del primer año, contado a partir de su instalación, por la Asamblea Nacional de una ley orgánica procesal del Trabajo orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso.

Se hace necesario destacar, la unificación procedimental cuando en el artículo la CRBV en el artículo 257 establece que las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público, y por otra parte, la LOPT se señala que la jurisdicción laboral es especializada.

La Ley Orgánica de la Administración Pública LOAP[22], en el artículo 26 define la competencia a través de sus elementos característicos, y en tal sentido prevé que la competencia de los órganos y entes de la Administración Pública será de obligatorio cumplimiento, irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos, teniendo como consecuencia del incumplimiento de la competencia que la actividad realizada sea nula y sus efectos se tendrán por inexistentes.

En consecuencia, no pudiendo ser alteradas las normas que asignan la competencia y siendo obligatoria su observancia por los órganos y entes administrativos llamados a ejercer las competencias que éstas le acuerdan, la doctrina tradicional fija desde tempranos sus caracteres, así: (i) irrenunciabilidad: no puede ser renunciada, ni extendida por acuerdo de

[22] Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. Gaceta Oficial No. 1424. Noviembre 17, 2014.

partes, ya entre administrados, ni entre éstos y la Administración Pública (principio de irrenunciabilidad); (ii) indelegabilidad: puede delegarse, salvo autorización de texto expreso, que a su vez es de interpretación estricta (principio de del ejercicio directo); (iii) improrrogabilidad: no puede ser prorrogada (principio de improrrogabilidad); y finalmente (iv) no podrá ser relajada, por acuerdo de partes, ya entre administrados, ni entre éstos y la Administración Pública, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos

2.2. El Control Judicial

El control de los actos administrativos se ha estudiado históricamente, en atención al principio de la separación de poderes desde las teorías británicas, Montesquieu, Rousseau, sin embargo, en el constitucionalismo moderno, Duque Corredor[23] afirma que la tendencia actual apunta a "la distinción de la función contralora entre las funciones estatales y darle a los órganos que la ejercen la naturaleza de rama del poder público, como es el caso de la Constitución Venezolana de 1999".

Dentro de las definiciones dadas al efecto de control público, podemos observar diversos elementos que lo componen, el primero de ellos regular una función de la Administración y el segundo de ellos, la existencia de un Estado democrático. En cuanto al primer elemento (regulación), puede señalarse que el mismo responde a una necesidad de garantía jurídica y eficacia a los particulares de sometimiento a derecho de la propia administración lo que lógica y consecuentemente implica por tanto la existencia del segundo elemento (Estado democrático).

[23] Duque Corredor, Román J. 2006. El control de la Constitucionalidad y la Teoría del Control del Poder". Caracas. Revista del Congreso Internacional de Derecho Administrativo en homenaje al Prof. Luis H Farías Mata. P. 377 y ss.

En tal sentido, el control de los actos administrativos de contenido laboral expresados bajo la forma de providencias administrativas, garantiza los principios de legalidad y de eficacia enmarcados dentro del concepto de Derecho.

En relación al control público desde el punto de vista de la vinculación con los órganos sobre los cuales se ejerce, en materia de función administrativa, existe la posibilidad de anulación de los actos administrativos contrarios a derecho, en principio, solo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

> …La jurisdicción contenciosa administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás Tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contenciosa administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar el pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de los reclamos por la prestación de servicios públicos y disponer lo necesario para el restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa“ y que se ejerce por dos jurisdicciones, a saber la contenciosa administrativa y la laboral.[24]

Posteriormente con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, publicada en Gaceta Oficial en fecha 22/06/2010, el control de la actividad administrativa del trabajo en Venezuela, se vio modificado, pues, la referida ley estableció en el artículo 25, numeral 3:

> …Los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para conocer de:
>
> 3. las demandas de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, dictadas por autoridades estatales o municipales de su jurisdicción, con excepción de las

[24] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. G.O. 5.453. de fecha.24/03/2000.

> acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por la Administración del Trabajo en materia de inamovilidad, con ocasión de una relación laboral regulada por la ley Orgánica del Trabajo.[25]

Por lo tanto, los actos administrativos de contenido individual, según se trate del derecho público subjetivo afectado la competencia en cuanto al control público, puede variar. A tal efecto Torrealba[26], señala que el control judicial de la actividad administrativa de contenido laboral "se vincula a lo largo de la historia con dos problemas procesales", el primero de ellos de delimitación del ámbito competencial (administración laboral- órganos judiciales) y el segundo, en cuanto a la determinación de las esferas de actuación (tribunales laborales- contenciosos administrativos).

Por lo que respecta al primer problema es necesario señalar que, los actos administrativos dictados por las Inspectorías del Trabajo bajo la formas de providencias administrativas son actos que no escapan del control público judicial, sino que en atención a la naturaleza del derecho subjetivo que le vincula (derecho del trabajo) deben ser ventilados por los tribunales laborales, pues, son dictados en administración laboral.

2.3. Evolución Histórica Legal y Jurisprudencial en Venezuela:

Inicialmente la Corte Suprema de Justicia[27] respecto al control de los actos dictados por las Comisiones Tripartitas en la Ley Contra Despidos Injustificados, negó la posibilidad de control de los actos administrativos

[25] Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Gaceta Oficial. 39.447. de fecha 16/06/2010. Reforma G.O.39.451. de fecha 22/06/2010.

[26] Torrealba, Miguel Ángel. 2009. El Control judicial de la actividad administrativa de contenido laboral. Cuadernos de Derecho Público. No.1. 2da Edición. Caracas. Fundación de Estudios Jurídicos. p.13.

[27] Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa. Fecha 18-06-1963. (Caso: José Negrón y Otros Vs. General Motors de Venezuela C.A.) Jurisprudencia Ramírez y Garay, Vol. 20, p. 154.

dictados por la Administración laboral, al considerar que los mismos no eran actos dictados en función administrativa, sino que se vinculaban con el ejercicio de funciones judiciales y que en virtud de la propia Ley del Trabajo no eran apelables, es decir, no eran susceptibles de ser recurridas por vía de nulidad ante los órganos de la administración de justicia.

Luego, se estudió una vez más la figura de las Comisiones Tripartitas por la Corte Suprema de Justicia Sala Político Administrativa, la cual una vez concluido el carácter de órganos administrativos de las referidas comisiones y por tanto a las providencias que de ella derivan en actos administrativos, estableció la posibilidad de revisión por los órganos judiciales, específicamente por la jurisdicción contencioso administrativa[28], acotando una diferenciación entre actividad activa y jurisdiccional, es decir, actos dictados por la administración del trabajo que son esencialmente jurisdiccionales, sin embargo, al no estar revestidos de cosa juzgada pueden perfectamente ser recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme al derogado artículo 206 de la Constitución del 20 de Enero de 1961[29], que señalaba:

> …La Jurisdicción contencioso- administrativa corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás Tribunales que determine la ley.
>
> Los órganos de la jurisdicción contenciosa administrativa, son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho; incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración y disponer lo necesario para la restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

[28] Brewer Carias, Allan R y Ortiz Álvarez, Luis A. 2007. Las Grandes Decisiones de la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa. (1961-1996). Editorial Jurídico Venezolana. Caracas.p. 361.

[29] Constitución de la República de Venezuela. Gaceta Oficial No. 3.357. del 23 de Enero de 1961.

Con la entrada en vigencia de la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo en el mes de Diciembre de 1990 con vigencia en fecha 01 de Mayo de 1991, la Sala Político Administrativa, mediante sentencia de fecha 13 de Febrero de 1992, (Caso: Corporación Bamundi), a partir de una interpretación de los artículos 453 y 456, en concordancia con el 5 y 655 eiusdem, revisa nuevamente el asunto de las providencias administrativas emanadas de las Inspectorías del Trabajo, adoptó el criterio material otorgándole la competencia para el conocimiento de los recursos de nulidad que se suscitaran contra esos órganos a los tribunales laborales, por aplicación de los principios de integridad y exclusividad de la jurisdicción laboral para conocer de las controversias que se susciten en relación con las normas del derecho del trabajo, excepto en aquellos casos en que la misma ley atribuye específicamente competencia a la jurisdicción laboral, tales como los actos de otorgamiento de registro e inscripción de una organización sindical o cuando se formule oposiciones a la convocatoria de una discusión de una convención colectiva.

El criterio expresado por la extinta Corte Suprema de Justicia (Caso: Corporación Bamundi) desde fecha 13 de Febrero de 1992, se mantuvo inalterable por aproximadamente diez años, hasta que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia[30], mediante sentencia No. 1.318 de fecha 02 de Agosto de 2001, Expediente No. 01-0213 (Caso: Teresa Suárez de Hernández), con ponencia del Magistrado Antonio García García, con ocasión de la interposición de un recurso extraordinario de revisión constitucional de sentencia, señaló:

> …La situación planteada en el presente caso constituye sólo una demostración de los múltiples inconvenientes que con demasiada frecuencia se le presenta a los trabajadores de ejecutar los actos

[30] VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Constitucional, Sentencia N.° 1318, de fecha 02/08/2001, (Teresa Suarez de Hernández). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 29 de Mayo de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones.HTM.

de la Administración del Trabajo, ante la negativa del patrono de cumplir con las providencias administrativas. Situación ésta que demanda la intervención de esta Sala Constitucional, para buscarle una solución satisfactoria.

En este sentido, se observa que la jurisdicción laboral ha venido conociendo de los juicios de nulidad de estas resoluciones, siguiendo el criterio sostenido en decisión dictada por la Sala Político Administrativa de la antes denominada Corte Suprema de Justicia, el 13 de febrero de 1992, en el juicio conocido como caso: Corporación Bamundi, C.A., sin que en realidad exista en la Ley Orgánica del Trabajo una norma que expresamente le asigne a los juzgados laborales el conocimiento de este tipo de juicios. Es preciso al respecto advertir, que la competencia de los órganos del Estado, viene determinada por una norma jurídica que de manera formal le atribuya competencia. De allí que, siendo que en los casos de los juicios de nulidad, a que se refiere la Ley Orgánica del Trabajo, ésta no le atribuyo dicha competencia de manera expresa a esta jurisdicción especial, sino que se limitó a señalar que contra estas decisiones se podían ejercer los recursos correspondientes ante los Tribunales, sin que indicara a cuáles se estaba refiriendo.

La expresada omisión no autoriza a interpretar que la jurisdicción laboral es entonces la competente para conocer de dichos juicios, con base en lo dispuesto en los artículos 5 y 655 *eiusdem,* sino que lo razonable era establecer que como quiera que, la decisión provenía de un órgano de carácter administrativo, inserto en el Poder Ejecutivo, esto es, de las Inspectorías del Trabajo, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y decidir este tipo de controversias era la jurisdicción contencioso administrativa, siendo consecuente con el principio del juez natural. De lo expuesto se colige, que el criterio sostenido en la sentencia anteriormente citada, dictada por la Sala Político Administrativa, debe ser abandonado. En consecuencia, deberá prevalecer el presente criterio, lo que implica que, en el futuro, los Juzgados con competencia en materia laboral, deberán declinar en los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento y decisión de los recursos interpuestos contra las providencias administrativas, dictadas por las Inspectorías del Trabajo, por ser éstos los órganos judiciales a los cuales les incumbe conocer de este tipo de juicios.

Así, dado que a la jurisdicción contencioso administrativa le compete el conocimiento de las demandas de nulidad en contra de las decisiones administrativas provenientes de los órganos de la Administración del Trabajo; en el ejercicio de esa competencia, debe poseer igualmente la potestad para resolver los conflictos que surjan con motivo de la ejecución de ese tipo de providencias

> que han quedado firmes en sede administrativa tal como lo es, se insiste, para conocer de su nulidad.
>
> Asimismo, en el ejercicio de esa competencia deben dichos juzgados conocer de los problemas de ejecución que, de ese tipo de resoluciones, se susciten, cuando se interpongan acciones de amparo relacionadas con esta materia.

La extensa cita del extracto jurisprudencial expuesto, justifica su existencia sobre la consideración inicialmente realizada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, relativa al seguimiento de las reglas de competencia, es decir, la postura de que la competencia debe ser expresa en la ley, no permitiéndose excepción alguna. En consecuencia, al no existir una norma atributiva de competencia expresa para los Juzgados Laborales y atendiendo al principio de que por tratarse de actos administrativos el Juez natural era el contencioso administrativo, se abandonó el criterio de atribución de competencia a la jurisdicción laboral determinándose como competente la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de los recursos de nulidad así como de los problemas de ejecución de los actos administrativos dictados por las Inspectorías del Trabajo.

Al respecto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 30 de Enero de 2002, dictó la sentencia No. 147, Expediente No. 16211, (Caso: Jairo Domínguez y otros Vs. Ministro del Trabajo)[31], no aceptando la competencia y declinando en la jurisdicción laboral, señaló:

> …Al respecto, si bien la norma contenida en el numeral 10 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, atribuye tal como señala el Juez *a quo*, a esta Sala el control de la legalidad de los actos individuales del Poder Ejecutivo Nacional, no

[31] VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Político Administrativa, Sentencia N.° 16211, de fecha 30/01/2002, (Jairo Domínguez y otros Vs. Ministro del Trabajo). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 22 de Junio de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones.HTM

> es menos cierto que tal protección no debe rebasar la especialidad de los órganos jurisdiccionales originariamente competentes por la materia para resolverlos, pues este Alto Tribunal, en función de salvaguardar los derechos de los particulares violentaría los principios de legalidad y del juez natural, si sustrae la competencia que corresponde como en el caso de autos, a los tribunales de Primera Instancia laborales, quienes de conformidad con las normas supra transcritas, tienen atribuida esta competencia y así se declara.
>
> En tal virtud, por cuanto el presente caso versa sobre el recurso de nulidad incoado contra la resolución dictada por la Inspectoría del Trabajo del Estado Zulia en fecha 12 de diciembre de 1994, mediante la cual se declaró sin lugar la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos, incoada por los recurrentes contra la empresa **INDUSTRIA LÁCTEA TORONDOY C.A.**, a consecuencia del despido de los mismos, lo cual reviste una evidente naturaleza laboral, atendiendo al criterio material atributivo de competencia y de conformidad con los artículos supra transcritos, esta Sala declara que corresponde a los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia conocer y decidir el asunto planteado y así se decide.

En tal sentido, en el extracto del fallo citado, se observa que aún usando el mismo argumento usado por la Sala Constitucional relativo al Juez natural, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia rechazó y declinó la competencia en los Juzgados con competencia laboral atendiendo entonces al criterio material atributivo de competencia.

Aunado a la discusión en cuanto a la atribución de competencia, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 39, dictada en fecha 05 de Febrero de 2002, (Caso: Alejandro Mago y otros Vs. Complejo Siderúrgico de Guayana C.A.) con Ponencia del Magistrado Alfonso Rafael Valbuena Cordero[32], atribuyo la competencia a la Jurisdicción contenciosa Administrativa, señalando:

[32] VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Casación Social, Sentencia N.° 39, de fecha 05/02/2002, (Alejandro Mago y otros Vs. Complejo Siderúrgico de Guayana C.A.). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 23 de Junio de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones.HTM.

> …Por lo tanto, al tratarse el presente caso de un recurso de nulidad contra un acto administrativo de efecto particular emanado de un órgano administrativo del trabajo de carácter nacional, como lo es la Inspectoría del Trabajo, considera esta Sala de Casación Social que de conformidad con el ordinal 3º del artículo 183 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la resolución del presente asunto debe ser sometida al conocimiento de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, siendo la competente para la resolución del recurso de nulidad propuesto contra la providencia administrativa de fecha 17 de abril del año 2001, proferida por la Inspectoría del Trabajo de la Zona de Hierro del Estado Bolívar.

En atención a los diversos criterios (no pacíficos), anteriormente señalados emanados de las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia (Sala Constitucional, Político Administrativa y Laboral), el abogado Ricardo Baroni Uzcátegui[33] interpuso ante la Sala Constitucional un recurso extraordinario de revisión de las sentencias No. 147 y 39, dictadas por la Sala Político Administrativa y Sala Social, respectivamente, el cual fue declarado sin legitimación, sin embargo, en su criterio el objetivo se cumplió, pues, la Sala Constitucional de oficio mediante sentencia de fecha 20 de Noviembre de 2002, Expediente No. 02-02241[34], precisó la competencia a tal efecto señaló:

> …Con fundamento en las consideraciones que se expusieron, y en ejercicio de la facultad de máxima intérprete del Texto Constitucional, esta Sala deja sentado el siguiente criterio, con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República:

[33] Baroni Uzcátegui Ricardo. 2003. Apuntes acerca de los Tribunales Competentes para conocer del recurso de nulidad contra los actos administrativos que involucran derechos individuales y colectivos de los trabajadores". Estudios sobre Derecho del Trabajo. Vol. I. Fernando Parra Aranguren. Libro Homenaje a José Román Corredor Duque Sánchez. Tribunal Supremo de Justicia. Colección libro homenaje No.9 Caracas. Venezuela. p 201 y ss.

[34]VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Constitucional, Sentencia N.° 24, de fecha 05/02/2002. [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 25 de Julio de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones.HTM.

(i) La jurisdicción competente para el conocimiento de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos que dicten las Inspectorías del Trabajo, así como de cualquier otra pretensión –distinta de la pretensión de amparo constitucional- que se fundamente en las actuaciones u omisiones de dichos órganos, es la jurisdicción contencioso-administrativa.

(ii) De los tribunales que conforman esta jurisdicción, el conocimiento de las pretensiones antes especificadas corresponde, en primera instancia, a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y en segunda instancia, cuando ésta proceda, a la Sala Político-Administrativa de este Supremo Tribunal.

(iii) De las demandas de amparo constitucional autónomo que se intenten contra los actos, actuaciones u omisiones de las Inspectorías del Trabajo, conocerán los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial correspondiente al lugar donde se produjo la supuesta lesión al derecho constitucional, y en segunda instancia, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. A falta de los primeros en la localidad en donde se hubiere producido el hecho lesivo, conocerán, con fundamento y de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, los tribunales de Primera Instancia en lo Civil –si lo hubiere- o de Municipio –a falta de aquél- de la localidad Así se declara.

El criterio expresado en la anterior decisión citada, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, uso tres argumentos, el primero de ellos referido a la regla de la competencia expresa colocando de manifiesto el contenido del artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el segundo de ellos la ausencia de normativa legal que de alguna forma le atribuyera competencia a la Jurisdicción Laboral y el tercero de ellos el criterio material en cuanto a la determinación de actividad administrativa a toda aquella que se realice en ejercicio de una función administrativa independientemente del órgano del que emane, quedando entonces sujeta las actuaciones de la administración pública al control público jurisdiccional a través del Tribunal Supremo de Justicia y los demás órganos de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Adicionalmente a ello, en relación al tercer argumento, señaló la Sala Constitucional que si bien las Inspectorías del Trabajo (hoy día con competencia para dictar actos administrativos bajo la forma de providencias administrativas únicamente las estadales), son órganos desconcentrados también son dependientes de la administración pública nacional, en tal sentido, correspondía las controversias suscitadas por actividad, inactividad o inejecución de los actos administrativos su control únicamente a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las diversas pretensiones que pueden plantearse a tal efecto (nulidad- amparo).

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ejerció conforme al contenido del artículo 339 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana vigente, la revisión extraordinaria, haciendo aplicable el criterio referido a que el conocimiento de los asuntos contenciosos derivados de la actividad administrativa de contenido laboral, es decir, los actos administrativos dictados por las Inspectoría del Trabajo a la jurisdicción contenciosa administrativa de acatamiento por todos los órganos de administración de justicia del país.

Por otra parte la sentencia analizada, reitero el criterio sostenido por la Sala de Casación Social, previamente analizado en el que se estableció que por competencia residual las pretensiones de nulidad correspondía a la Corte Primero en lo Contencioso Administrativo, conforme al contenido del artículo 185 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia[35].

Por su parte la Sala Político Administrativa, consideró que el criterio adoptado por la Sala Constitucional, no iba referido a normas o principios constitucionales; comprendiendo solo diferencias sobre cuestiones legales de competencia para conoce de los órganos jurisdiccionales, en

[35] Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Gaceta Oficial Nº 1.893. Extraordinaria. Julio 30, 1976.

consecuencia, en sentencia No.77, de fecha 23 de Enero de 2003, (Caso: José Luis García Vs. Inspectoría del Trabajo) con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa[36], con ocasión de un recurso de regulación de competencia en amparo, remitió el expediente a la Sala Plena a los fines que se pronunciara sobre la competencia, señalando:

> …Ahora bien, esta Sala como cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa ha reiterado el criterio jurisprudencial trazado desde sentencia de fecha 09 de abril de 1992, Caso: Corporación Bamundi, C.A., conforme al cual, en casos similares al de autos, los tribunales laborales, se constituyen como tribunales especiales de lo contencioso administrativo en materia laboral, siempre y cuando el caso no deba ser resuelto por la conciliación o el arbitraje, excluyéndose también de la jurisdicción laboral, por ejemplo, el conocimiento de los recursos que puedan ejercerse contra las decisiones del Ministro del ramo, específicamente, en los casos de negativa de registro e inscripción de organizaciones sindicales; o en los casos de oposiciones a convocatorias para negociaciones colectivas, así como los casos de inamovilidad previstos en la ley.
>
> Aunado a lo anterior, advierte la Sala, que de seguirse el criterio que atribuye el conocimiento de estos casos a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, no sólo se sobrecargaría indebidamente tan importante órgano de la jurisdicción contenciosa-administrativa, sino que se incurriría, también, en una indebida concentración de competencias que perjudica al interesado y atenta contra los principios de acceso y de descentralización de la justicia.
>
> Esta Sala Político Administrativa deja expresa constancia de que la señalada divergencia de criterios no está referida a normas y principios constitucionales; ella sólo comprende diferencias hermenéuticas sobre cuestiones legales de competencia para conocer los órganos jurisdiccionales.
>
> Por tanto, dado que esta Sala no comparte el criterio sostenido por la Sala Constitucional, y adoptado por la Sala de Casación Social *"en procura de mantener un criterio uniforme con las decisiones que emanan de este Tribunal Supremo de Justicia"*; ya

[36] VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Político Administrativa, Sentencia N.° 77, de fecha 23/01/2003, (José Luis García Vs. Inspectoría del Trabajo). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 25 de Julio de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones.HTM

> que considera que el tribunal competente para la presente causa es un tribunal laboral, ello con fundamento en la reiterada jurisprudencia de esta Sala, concluye que la Sala Plena debe conocer y resolver el conflicto suscitado, a tenor de lo establecido en el ordinal 7° del artículo 42, en concordancia con el artículo 43 de la Ley Orgánica que rige las funciones de este Alto Tribunal. Así se declara.

De la decisión en comento, se observa que la Sala Político Administrativa mantuvo el criterio jurisprudencial trazado desde sentencia de fecha 09 de abril de 1992, Caso: Corporación Bamundi C.A., atributivo de competencia a la jurisdicción laboral, en consecuencia, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia procedió a señalar en sentencia No. 9, del 02 de Marzo de 2005, (Caso: Universidad Nacional Abierta Vs. Inspectoría del Trabajo)[37], determinando competente a la jurisdicción contenciosa administrativa, utilizando como fundamento razones de política judicial, afinidad de la materia, especialidad del órgano judicial, el principio de la universalidad de su control por parte de los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y la inexistencia de una norma expresa que atribuya competencia a jurisdicción laboral, a tal efecto indicó:

> …De allí, que al ser las providencias emanadas de las Inspectorías del trabajo, actos administrativos, una tesis que pretenda que el control judicial de tales actos corresponde a órganos que no forman parte de la jurisdicción contencioso administrativa "ordinaria", sino de tribunales de la jurisdicción laboral (que en esos procesos actuarían como contencioso administrativos especiales), debe necesariamente apoyarse en una norma jurídica que expresamente establezca tal excepción al principio general, y en modo alguno cabe derivarse la misma de una norma que no existe en el presente caso.
>
> Por tanto debe concluir esta Sala Plena que, ante la inexistencia de una norma legal expresa que atribuya a los Tribunales

[37] VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Plena, Sentencia N.° 9, de fecha 02/03/2005, (Universidad Nacional Abierta Vs. Inspectoría del Trabajo). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 25 de Julio de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones.HTM

> Laborales la competencia para conocer de las providencias emanadas de las Inspectorías del Trabajo, dicha competencia corresponde a los órganos contenciosos administrativos competentes. Así se declara.
>
> En efecto, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa no son sólo aquellos que ostentan esa denominación (la llamada jurisdicción contencioso administrativa "ordinaria"), a saber, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, Tribunales Superiores Contencioso Administrativos y Tribunales Contencioso Administrativos especializados. También los demás tribunales de la República, al conocer de impugnaciones contra determinado tipo de actos administrativos por expresos mandatos de las leyes correspondientes, actúan en esas causas como órganos de la jurisdicción contencioso administrativa ("especial", si se quiere). Y ello no resulta contrario a lo establecido en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que obedecerá en todo caso, a que por razones de política judicial (afinidad de la materia, especialidad del órgano judicial, entre otras), se haya optado por la decisión de asignar una competencia específica y de esencia contencioso administrativa, a un tribunal cuya competencia fundamental se inscriba dentro de la jurisdicción ordinaria. Pero en tales casos, los referidos tribunales actuarán como órganos de la jurisdicción contenciosa administrativa, independientemente de su denominación, competencia fundamental o ubicación en la distribución de los tribunales de acuerdo con su ámbito material de competencia.
>
> Para finalizar, en razón de la inexistencia en el ordenamiento jurídico venezolano de un basamento normativo que permita predicar que la competencia para conocer de los recursos contencioso administrativos interpuestos contra los actos emanados de las Inspectorías del Trabajo, los cuales son actos administrativos, corresponderá a los tribunales de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de tales asuntos, en virtud de la aplicación del principio de la universalidad de su control por parte de los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

En consecuencia, una vez expuesto el criterio por la Sala Plena, la Sala Político Administrativa tuvo necesariamente que modificar su postura considerando competente a la jurisdicción contenciosa administrativa de los actos emanados de las Inspectorías del Trabajo, así en sentencia No. 5989,

de fecha 19 de Octubre de 2005, (Caso: Helados Gilda C.A. Vs. Inspectoría del Trabajo)[38], refirió:

> …A los fines de determinar cuál es el tribunal competente para conocer del presente recurso de nulidad ejercido contra un acto emanado de la Inspectoría del Trabajo, debe esta Sala señalar que el criterio actualmente vigente de este Máximo Tribunal en dicha materia, establece que esa competencia corresponde a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, y dentro de ella, particularmente en primera instancia, a los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo Regionales, es por tal razón que esta Sala, atendiendo al caso de autos, observa que se ha ejercido un recurso de nulidad conjuntamente con solicitud de suspensión de efectos contra la Providencia Administrativa No. 40-02, de fecha 12 de marzo de 2002, emanada de la Inspectoría del Trabajo en el Distrito Federal Municipio Libertador, que declaró con lugar la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos formulada por el ciudadano Luis Antonio Estévez Malavé, siendo procedente declarar competente para conocer del caso al Juzgado Superior Cuarto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital. Así se declara.

La citada decisión durante cinco años, puso fin a la discusión entre las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, sentado el criterio relativo a la atribución de competencia para el conocimiento de los actos emanados de la actividad administrativa de contenido laboral bajo la forma de providencias administrativas de las Inspectorías del Trabajo.

2.4. Criterios Jurisprudenciales Actuales:

En el año 2010, se puso de manifiesto nuevamente la discusión en cuanto a la atribución de competencia, pues, el artículo 25 numeral 3, de la LOJCA, excepcionó de competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por la Administración del Trabajo en materia de

[38] VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Plena, Sentencia N.° 5989, de fecha 19/10/2005, (Helados Gilda C.A. Vs. Inspectoría del Trabajo). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 25 de Julio de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones.HTM.

inamovilidad, con ocasión de una relación laboral regulada por la ley Orgánica del Trabajo.

En tal sentido, se modificó nuevamente la atribución de la competencia para el control público de los actos administrativos emanados de las Inspectorías del Trabajo, a tal efecto, la Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictó sentencia No.955., en fecha 23 de Septiembre de 2010, Expediente No.10-612, (Caso: Bernardo Jesús Santeliz Torres, José Leonardo Meléndez, Florentino Antonio Salas Luquez y otros)[39], señaló:

> …Con este criterio, la Sala puede evidenciar que el legislador viene a fortalecer la protección jurídico-constitucional de los trabajadores, a través de normas garantistas de los derechos amparados por la Constitución, favoreciendo la tutela judicial efectiva y protegiendo la vigencia y efectividad del trabajo, como derecho y como hecho social que deber ser protegido por el Estado (artículos 87 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), en pro del interés general y de la propia vida en el porvenir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para hacerla descansar en la justicia social y humanitaria.
>
> En este sentido, la Constitución venezolana es expresión del constitucionalismo social y humanitario, alejándose definitivamente de la etapa del Estado de Derecho formal y de las "experiencias de instrumentalización mediática o autoritaria de la legalidad formal" (José Manuel Pureza. ¿Derecho Cosmopolita o Uniformador? Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en la Posguerra Fría. Discurso F. Carrasquero L. p. 19).
>
> De allí se deriva el particularismo del Derecho del Trabajo y su legislación proteccionista del hiposuficiente, que ha requerido una protección humana específica, como específica por la materia debe ser su jurisdicción, para amparar con profunda justicia social los derechos e intereses de los trabajadores en su condición de productores directos de las mercancías, en el sistema capitalista.

[39] VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Constitucional, Sentencia N.° 955, de fecha 23/09/2010, (Bernardo Jesús Santeliz Torres, José Leonardo Meléndez, Florentino Antonio Salas Luquez y otros). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 29 de Mayo de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve.ve/desiciones/scon/septiembre/955-23910-2010-10-0612.html.

Ese deber del Estado se ha traducido en la creación de una jurisdicción especial -la laboral-, que conoce las normas sustantivas dictadas en la materia y los procedimientos especialmente creados para resolver las controversias surgidas con ocasión de relaciones laborales.

De lo anterior se colige que aun cuando las Inspectorías del Trabajo sean órganos administrativos dependientes -aunque desconcentrados- de la Administración Pública Nacional, sus decisiones se producen en el contexto de una relación laboral, regida por la Ley Orgánica del Trabajo, razón por la cual debe atenerse al contenido de la relación, más que a la naturaleza del órgano que la dicta, para determinar que el juez natural en este caso no es el contencioso administrativo, sino el laboral. Una relación jurídica denominada relación de trabajo, expresada y manifestada por la fuerza de trabajo desplegada por los trabajadores, que exige un juez natural y especial, para proteger la propia persona de los trabajadores. En fin, la parte humana y social de la relación.

En efecto, los órganos jurisdiccionales especializados en los conceptos debatidos en las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo (derecho al trabajo y a la estabilidad en el trabajo), sea que se trate, entre otras, de la pretensión de nulidad a través del recurso contencioso administrativo, sean las pretensiones relativas a la inejecución de dichos actos como consecuencia de la inactividad de la Administración autora o bien del sujeto obligado -el patrono o el trabajador- para su ejecución o, por último, sea que se trate de pretensiones de amparo constitucional con fundamento en lesiones que sean causadas por el contenido o por la ausencia de ejecución de dichos actos administrativos; son los tribunales del trabajo. Así se declara.

Por todo lo anterior, esta Sala Constitucional, actuando como máximo intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estima que el conocimiento de las acciones intentadas en ocasión de providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo, debe atribuirse como una excepción a la norma general contenida en el artículo 259 constitucional, a los tribunales del trabajo. Así se declara.

Con fundamento en las consideraciones que se expusieron, y en ejercicio de la facultad de máximo intérprete del Texto Constitucional, esta Sala deja asentado el siguiente criterio, con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República:

> 1) La jurisdicción competente para el conocimiento de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo, es la jurisdicción laboral.
>
> 2) De los tribunales que conforman esta jurisdicción, el conocimiento de las pretensiones antes especificadas corresponde, en primera instancia, a los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo y en segunda instancia, a los Tribunales Superiores del Trabajo.

El extenso extracto de la sentencia en comento, utilizó argumentos de especial consideración para la atribución de la competencia a la jurisdicción laboral, tal como lo señala Sosa K. (2013)[40]:

> …a.1) el derecho al trabajo;
>
> b.1) la protección jurídico-constitucional de los trabajadores;
>
> c.1) el deber del Estado al crear una jurisdicción especializada (laboral) que conoce las normas sustantivas dictadas en la materia y los procedimientos especialmente creados para resolver las controversias surgidas con ocasión de relaciones laborales;
>
> d.1) la afirmación que las Inspectorías del Trabajo son órganos administrativos dependientes, sin embargo, desconcentrados- de la Administración Pública Nacional y el hecho que sus decisiones se producen en el contexto de una relación laboral, regida por la Ley Orgánica del Trabajo y;
>
> e.1) el contenido de la relación y no la naturaleza del órgano que la dicta, para la determinación del Juez natural.
>
> Pudiendo concluirse que el contenido de la norma excluyente de competencia en la Ley de la Jurisdicción contenciosa Administrativa se asumió como una excepción a lo dispuesto en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el que se le atribuye la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de la anulación de los actos administrativos individuales contrarios a derecho.
>
> De tal forma que el criterio actual establecido por la Sala Constitucional es la atribución de la competencia a los Tribunales

[40] Tesis de Especialización. Septiembre 2013. El control de la actividad administrativa laboral en Venezuela bajo la forma de providencias administrativas Pág. 74 y ss.

> Laborales para el conocimiento de la pretensiones de nulidad a través del recurso contencioso administrativo relativas a la inejecución de dichos actos como consecuencia de la inactividad de la Administración o bien del sujeto obligado -el patrono o el trabajador- para su ejecución, así como de pretensiones de amparo constitucional con fundamento en lesiones que sean causadas por el contenido o por la ausencia de ejecución de dichos actos administrativos.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia posteriormente ratificando el criterio anteriormente citado y determinado la fecha a partir de la cual debía asumirse la competencia por la jurisdicción laboral, dictó sentencia No.43, de fecha 16 de Febrero de 2011, Expediente 10-1421 (Caso: Xiomary Castilo)[41], señaló:

> …que la sentencia vinculante que establece el nuevo régimen competencial fue dictada el 23 de Septiembre de 2010, siendo aplicable a los amparos interpuestos a partir de esa fecha pues, como se lee en su dispositivo, se ordenó en esa misma oportunidad remitir copia certificada del mencionado fallo a la Sala Político Administrativa y a la Sala de Casación Social de este máximo Tribunal, a los fines de que distribuirla y hacerla del conocimiento de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y de la jurisdicción laboral, respectivamente, el criterio que –con carácter vinculante- se asentó, siendo importante establecer que la falta de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela –tal y como fue acordada en el dispositivo de la aludida sentencia-, no resulta excusa para su efectiva aplicación, en virtud del principio de publicidad de las sentencias, así como la notoriedad judicial que ella involucra para todos los Tribunales de la República.

En dicha decisión resulta de importancia destacar el carácter vinculante en cuanto a la atribución de competencias para que el conocimiento de los diversos recursos que pudieran intentarse contra los actos administrativos de efectos particulares contentivos de reenganches y pagos de salarios caídos a

[41] VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Constitucional, Sentencia N.° 43, de fecha 16/02/2011, (Xiomary Castilo). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 29 de Mayo de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve.ve/desiciones.html.

la jurisdicción laboral, indicando incluso la importancia del principio de publicidad de las sentencias y la notoriedad judicial de las mismas a los efectos de la fecha a partir de la cual debía considerarse vinculante el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Ratificando el criterio en fecha 25 de Febrero de 2011, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 108., Exp. 11-0048, (Caso: Libia Torres Márquez), con ponencia del Magistrado Juan José Mendoza Jover[42], con ocasión de una acción de amparo constitucional preciso nuevamente:

> …Dicho lo anterior, esta Sala observa que, conforme al criterio antes señalado, es la jurisdicción laboral la competente para conocer de las acciones de amparo ejercidas contra acciones u omisiones de las Inspectorías del Trabajo, y siendo este criterio vinculante para todos los conflictos de competencia en esta materia, incluso los que hayan surgido antes de este fallo, es por lo que se estima que, en el presente caso, siendo que la acción de amparo fue ejercida el 10 de noviembre de 2010, fecha en la cual ya esta Sala había establecido el criterio vinculante para todos los Tribunales de la República y visto que la presente acción fue ejercida por la presunta negativa de Energy Freight Venezuela S.A. y Excel Servicios Logistic C.A., a cumplir la orden de reenganche y pago de salarios caídos impartida mediante la Providencia Administrativa No. 2010-071, del 22 de abril de 2010, emanada de la Inspectoría del Trabajo del Estado Vargas, era evidente que el juzgado competente para conocer y decidir la presente acción de amparo es el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. Así se declara.
>
> Por ello, dado lo acontecido en esta causa, se advierte al referido Juzgado para que en lo sucesivo no incurra en el error antes advertido, y en consecuencia se abstenga de remitir las causas, cuya competencia le corresponda conocer según el criterio vinculante emanado por esta Sala, con el fundamento de que no se aplica por no haberse publicado el fallo en Gaceta Oficial, so pena de incurrir en la sanciones a las que hubiese lugar, siendo

[42] VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Constitucional, Sentencia N.° 108, de fecha 25/02/2011, (Libia Torres Márquez). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 02 de Agosto de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve.ve/desiciones.html

> oportuno informar que dicha sentencia ya fue publicada mediante Gaceta Oficial No: 39.608 del 03 de febrero de 2011.
>
> Con fundamento en las consideraciones que anteceden, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 335 de la Constitución, esta Sala deja asentado con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, que el criterio vinculante contenido en la sentencia de esta Sala No. 955., del 23 de septiembre de 2010, la cual tiene aplicación efectiva desde esa fecha (como se dispuso en sentencia No. 43., del 16 de febrero de 2011), tiene alcance para todos los conflictos de competencia que surjan con ocasión a las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por las Inspectorías del Trabajo, e incluso los que hayan surgido con anterioridad al presente fallo. Así se declara .

En el transcrito extracto del fallo, con ocasión de los innumerables conflictos de competencia que se seguían recibiendo por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ordenó al Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas la abstención de la remisión de causas plantando conflictos de competencia negativa, sobre la base del criterio publicado el 23 de septiembre de 2010, en sentencia No. 955., previamente comentada, la cual tenía aplicación efectiva desde esa fecha, para los actos administrativos dictados por las Inspectorías del Trabajo.

Por lo que respecta al órgano jurisdiccional laboral competente para resolver los planteamientos por inconstitucionalidad y legalidad de las providencias administrativas, descritas en párrafos anteriores (Tribunales de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución y Juicio del Trabajo, la Sala Especial Segunda de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No.57, Expediente 2008-00181, de fecha 11 de Agosto de 2011[43], señaló:

[43] VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Plena Especial Segunda, Sentencia N.°57, de fecha 11/08/2011, (Jhon Crane Vs. INPSASEL). [Base de datos en

…En este orden de exposición es pertinente destacar que, con el precitado veredicto de la Sala Plena, se continúa el avance en procura de garantizar el desarrollo y fortalecimiento de la jurisdicción laboral, con lo cual, no sólo se es congruente sino que se materializa la voluntad del legislador nacional, cuya indiscutible orientación está destinada a reservar para la jurisdicción laboral el conocimiento y resolución de las demandas ejercidas contra los actos administrativos relativos a relaciones jurídicas derivadas del hecho social trabajo.

A mayor abundamiento en torno a esta cuestión, conviene adicionar que en el cuerpo de la novísima Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se verifica que a los órganos que conforman la jurisdicción contencioso administrativa le fue expresamente excluida la competencia para conocer de acciones de nulidad interpuestas contra decisiones dictadas por la Administración del Trabajo relacionadas con la inamovilidad regulada por la Ley Orgánica del Trabajo, por consiguiente, se evidencia una vez más la referida tendencia de nuestro legislador nacional, al tiempo que representa, un complemento en el marco del desarrollo legislativo del mandato efectuado por la Asamblea Nacional Constituyente al Poder Legislativo Nacional, en cuanto a aprobar una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada.

Ahora bien, visto que de autos se colige que la presente causa versa sobre el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la representación judicial de la sociedad mercantil **JOHN CRANE VENEZUELA C.A.**, contra la Certificación Médica que determinó que el trabajador **VÍCTOR AGÜERO** presentó "…***Enfermedad Ocupacional***…", acto emitido por la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores de Zulia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), es forzoso concluir que se está en presencia de un acto en el que su contenido es irrefutablemente un asunto y situación inherente al hecho social trabajo y, por tanto, de la competencia de la jurisdicción del trabajo.

En efecto, lo que pretende la aludida sociedad mercantil accionante en el presente juicio, no es otra cosa más que la revisión judicial de un acto que aborda una situación consustancial con el mundo del trabajo, huelga decir, la tocante a la salud física y

---

línea]. Fecha de la consulta: 02 de Agosto de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve.ve/desiciones.html

> mental de la persona humana que realiza el trabajo, y la concerniente a las condiciones en que se ejecuta la actividad laboral. De modo que el contenido del acto que se pretende impugnar, no sólo ha sido emitido por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), sino que su contenido implica cuestiones conexas sustancialmente con el hecho social trabajo, por tanto, el conocimiento de la presente causa le corresponde a la jurisdicción laboral de conformidad con todo el razonamiento jurídico precedentemente explanado. Así se decide."
>
> De igual modo, con base al conjunto de consideraciones antes apuntadas, especialmente, las referentes al criterio fijado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia número 27 aprobada el veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011) y publicada en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), y de lo contemplado en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, dentro de la jurisdicción laboral, la competencia para el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Así se decide.

Con dicho criterio la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, retomo la atribución de competencia contenida en el en el artículo 99 de la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo[44], desechando el criterio sostenido anteriormente en sentencia No. 29, del 19 de Enero de 2007, Expediente No. 06-0703, (Caso: Siderúrgica del Orinoco SIDOR C.A.) con ponencia del magistrado Francisco Antonio Carrasquero[45], en el cual a través de un control difuso la Sala Constitucional desaplico el contenido de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, que señala como Tribunal competente a la jurisdicción especial del Sistema de Seguridad

[44] Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo. Gaceta Oficial No. 38.236., Julio 26, 2005.

[45] VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Plena, Sentencia N.° 29, de fecha 19/01/2007, (Siderúrgica del Orinoco SIDOR C.A.). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 02 de Agosto de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve.ve/desiciones.html

Social, la cual ante su ausencia fue asumida por la jurisdicción laboral, para el control jurisdiccional de los actos contentivos de inamovilidad laboral que ordenaban la reubicación de un trabajador así como de pretensiones de indemnizaciones derivadas de responsabilidades en materia de accidente o enfermedad ocupacional.

Ratificando el control jurisdiccional por la jurisdicción laboral la Sala Especial Segunda de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de un conflicto de competencia negativo, emitió decisión No.17, Expediente No. 2013-000089, en fecha 26 de Junio de 2013, (Caso: Carlos Alberto Vásquez Araujo Vs. Inspectoría del Trabajo) con ponencia de la magistrada Sonia Coromoto Arias Palacio[46], en la que señalo:

> …En virtud de los criterios vinculantes de la Sala Constitucional, lo señalado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y, visto que la pretensión de la parte actora es contra una Providencia Administrativa, emanada de la Inspectoría del Trabajo "General Cipriano Castro" del estado Táchira, que declaró sin lugar la solicitud de reenganche y pago de salarios dejados de percibir, incoado por el ciudadano Carlos Alberto Vázquez Araujo y Néstor Alonso Castro Pita, antes identificados, contra de la Gobernación del estado Táchira, se concluye que la competencia para el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción laboral, específicamente al Juez de Juicio de Primera Instancia del Trabajo, por lo tanto, esta Sala Especial Segunda de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia declara competente al Tribunal de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Táchira que le corresponda conocer, de acuerdo al sistema de distribución. Así se decide.

Ahora bien conviene resaltar, que hoy día la actividad administrativa de contenido laboral comprende no solo la emisión de actos administrativos en materia de inamovilidad (providencias de reenganche y pago de salarios caídos-calificaciones de falta), sino que emite también actos contentivos de

[46] VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Plena Especial Segunda, Sentencia N.° 17, de fecha 26/06/2013, (Carlos Alberto Vásquez Araujo Vs. Inspectoría del Trabajo). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 02 de Agosto de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve.ve/desiciones.html

sanciones y ordenamientos, señalados en la clasificación dada a tal efecto (providencia sancionatorias, actos supervisorios, registros de sindicatos, solvencias laborales, entre otros), a los cuales no hizo referencia alguna la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues, se limitó a excluir únicamente actos administrativos en materia de inamovilidad.

Al respecto debe señalarse, que sobre la base de los recientes criterios jurisprudenciales emanados de las Salas Constitucional y Plena del Tribunal Supremo de Justicia anteriormente descritos, la jurisdicción laboral ha asumido la competencia para el control de los actos administrativos emanados de las Inspectorías del Trabajo bajo la forma de providencias administrativas y los emanados del Instituto de Prevención Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, así como las inactividades de los mismos.

CAPITULO III

LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN LA JURISDICCION LABORAL

3.1. Fundamentos legales y disposiciones comunes a todos los procedimientos contenciosos

La entrada en vigencia de la LOJCA, además de regular la organización, funcionamiento y la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, trajo consigo como se señaló previamente novedosos avances en los principios rectores del proceso contencioso administrativos tales justicia gratuita, accesibilidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, autonomía, independencia, responsabilidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad e inmediación.

Todos ellos necesarios para los procedimientos previstos en la Ley, a saber: en primera instancia el procedimiento de demandas de contenido patrimonial; procedimiento breve para reclamos por omisión, demora o deficiencia de servicios públicos, vías de hecho y abstención; demandas de nulidad, interpretación y controversias administrativas; y el procedimiento en segunda instancia.

Tal como se señaló en el capitulo anterior, la competencia para el conocimiento de la actividad administrativa de contenido laboral, conforme a la exclusión de la LOJCA, citada y analizada por vía jurisprudencial previamente corresponde a los Tribunales laborales, es por ello, que se hace indispensable el análisis de los procedimientos contenidos en la Ley para revisar la aplicación de los mismos en la jurisdicción laboral, siendo analizados individualmente.

Es importante señalar que la LOJCA, establece unas disposiciones comunes para todos ellos, relativas a la capacidad procesal, la legitimación e interés. Así mismo determina en cuanto a las demandas la iniciativa procesal, caducidad, requisitos de la demanda, admisibilidad e inadmisibilidad, la citación, la perención, la recusación y la inhibición entre otras figuras e instituciones procesales, que son aplicables a los procedimientos que se tramitan en la jurisdicción contencioso administrativa.

En relación a la capacidad procesal está permitida la actuación ante la jurisdicción contencioso administrativa de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las irregulares o de hecho, las asociaciones, consorcios, comités, consejos comunales o locales, agrupaciones colectivos y cualquier otra entidad.

En cuanto a la representación, las partes pueden acudir a las audiencias representados o asistidos de abogados, sin embargo, la ley prevé como una excepción la posibilidad de la interposición de la demanda por reclamos por omisión, demora o deficiencia de servicios públicos sin asistencia de abogado, no obstante para los demás actos que componen el proceso debe hacerse con asistencia de abogado, lo cual debe ser procurado por el Juez. Así mismo, si se interpone la demanda mediante apoderado debe identificarse y consignarse el respectivo poder que le acredite dicha condición.

Debe señalarse que el procedimiento de demanda por reclamos de servicios públicos es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa que en la actualidad esta asumida por la Tribunales de Municipio, en tal sentido, no corresponde su conocimiento a los Tribunales Laborales.

La legitimación para actuar en los procedimientos debe ser un interés jurídico actual, pudiendo plantarse la iniciativa procesal instancia de parte o

de oficio, pero para este último caso debe autorizarlo expresamente la ley. En relación a los procedimientos que se ventilan en la jurisdicción contencioso administrativa la iniciativa procesal es de oficio, pues, se tratan en primera instancia de demandas de nulidad, abstención o carencia y la segunda instancia.

La LOJCA, estable en relación al trámite, que en principio en los procedimientos contenciosos se apeguen al contenido en la Ley, sin embargo, como se señaló con anterioridad, rige supletoriamente la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el Código de Procedimiento Civil Vigente, dejando libertad al Juez, para aplicar el que considere más conveniente para la realización de la justicia.

Dentro de las instituciones procesales que establece la ley está regulada la caducidad para cada caso, en lo relativo a los actos administrativos de efectos particulares el término es de ciento ochenta días continuos (contados a partir de la notificación del interesado) y en los casos la administración no hubiere decidido el recurso administrativo es de noventa días continuos (contados a partir de la interposición de la solicitud). La ilegalidad puede plantearse siempre por vía de excepción.

Para los casos de actos administrativos de efectos temporales el lapso de caducidad es de treinta días, en las demandas por vías de hecho y abstención el lapso es de ciento ochenta días continuos (contados a partir de su materialización o que se haya incurrido en ella). Ahora bien en los actos de efectos generales pueden interponerse en cualquier tiempo. Está prevista en la Ley la posibilidad de que leyes especiales prevean lapsos distintos.

La demanda debe contener la identificación del Tribunal ante el cual se interpone, es decir, al que va dirigida, la identificación de las partes (demandante- demandada), el carácter con el que actúa, el domicilio procesal y como adecuación del principio de celeridad el correo electrónico si

lo hubiere. Debe contener una relación de los hechos, es decir, una secuencia lógica de los sucesos que ubique al Juez en lo acontecido anterior a la interposición de la demanda, los fundamentos de derecho, normativa jurídica vigente en la que se apoya la pretensión, con su respectiva conclusión, que señale la petición del demandante y el objeto de la misma.

Debe acompañarse la demanda con el instrumento procesal que la fundamente. En los casos que se trate de demandas de tipo patrimonial (exclusivo de la jurisdicción contenciosa administrativa) se debe estimar la cuantía de la indemnización que se pretende. Excepcionalmente, cuando el caso lo justifique puede plantearse la demanda en forma oral ante el Tribunal, evidencia de la presencia del principio de la oralidad, debiendo este ordenar su transcripción, la negativa a admitirla en forma oral debe ser motivada.

Esta prevista por ley la posibilidad de interponer la demanda ante otro Tribunal cuando no exista en el domicilio un Tribunal Contencioso Administrativo, en tal caso, se presentará ante el Tribunal de Municipio y quien una vez dejando constancia en el libro de presentación lo remitirá al Tribunal competente y a los efectos de la caducidad se tomará la fecha de la presentación ante el Tribunal receptor, es decir, al de Municipio.

En cuanto a la inadmisibilidad se dispone la caducidad conforme a las reglas anteriormente señaladas, la acumulación de pretensiones que se excluyan mutuamente o con procedimientos incompatibles, el no agotamiento de la vía administrativa para los casos de demandas contra la República, Estados u Órganos del Poder Público que ostenten dicha prerrogativa, el no acompañar los documentos indispensables para verificar su admisibilidad, la cosa juzgada, contenido de conceptos irrespetuosos, cuando sea contraria al orden público o alguna disposición de la Ley.

La admisión de la demanda debe darse dentro de un lapso de tres días hábiles a su recibo, en caso que no sea admisible existe la posibilidad de que el Tribunal ordene un despacho saneador dentro de los tres días hábiles siguientes para su corrección. Una vez subsanados los errores el Tribunal podrá admitir la demanda o inadmitirla, en este último caso la decisión será apelable, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes ante el Tribunal de alzada, el cual deberá decidir dentro de los diez días de despacho siguientes, siendo está decisión apelable en un solo efecto.

Por lo que respecta a la citación del demandado, se hará en forma personal conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil Vigente, excepto la del Procurador General de la República que se hará conforme al contenido de la Ley especial que le regula. Rige el principio de única notificación, en tal sentido, una vez conste en el expediente, no existe necesidad de una nueva notificación ya que las partes quedan a derecho, a menos de que exista disposición expresa de la Ley.

Está prevista igualmente la posibilidad de la citación por vía electrónica acorde con los principios de brevedad y celeridad ajustadas al contenido del Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas[47], debiendo la Secretaría del Tribunal dejar constancia a los efectos del cómputo para la comparecencia de las partes.

La figura de la perención, inactividad de la parte en el procedimiento está determinada en la Ley y extingue la instancia por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto, pudiendo interponerse nuevamente luego de su declaratoria.

[47] Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial No.1.204. Febrero 10, 2001.

Así mismo, se estableció la figura de la recusación y la inhibición de los funcionarios judiciales o auxiliares de justicia. Las causales por las cuales puede estarse incurso son las mismas para ambos supuestos, a saber: parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto y segundo grado respectivamente; haber sido padre o madre adoptante o hijo adoptivo de alguna de las partes; amistad intima o enemistad manifiesta; interés directo del recusado, su conyugue o parientes; en el caso del Juez haber manifestado opinión antes de la sentencia; cualquier otra fundada en motivos graves que afecte la imparcialidad.

En el caso de que el Juez se inhiba del conocimiento de una causa no podrá proponerse recurso alguno contra dicha decisión, pues, la LOJCA la establece como un deber. Por lo que respecta a los funcionarios judiciales existe la posibilidad del allanamiento no prevista para los jueces, es decir, la manifestación de las partes que confían en la imparcialidad del funcionario para que continúe con el conocimiento de la causa o su trámite excepto de que se incurso en la causal de parentesco o relaciones de pareja.

Una vez interpuesta se lleva por cuaderno separado su trámite y es remitido para su conocimiento el expediente íntegro al Tribunal Superior. El hecho de haberse planteado la recusación no suspende el curso de la causa, pues, debe conocer otro tribunal de la misma categoría, quien en caso de que sea declarada con lugar continuará con la causa, manifestaciones del principio de celeridad, imparcialidad y de la tutela judicial efectiva.

Está determinada la oportunidad para interponer la recusación hasta el día en que concluye el lapso probatorio, en caso de que la causal sea sobrevenida hasta el día en que deba realizarse el acto de informes, ahora bien, si se tratare del caso de un Juez o funcionario judicial que hubiere aceptado como lo sería un avocamiento (Juez) o un nombramiento (Secretaría) hasta dentro de los cinco días siguientes a su aceptación.

Es importante señalar que en caso de que sea declarada inadmisible y temeraria por el Tribunal Superior que lleve su trámite, aún cuando hubiere sido desistida, la parte o su apoderado deben pagar multa de cincuenta unidades tributarias debiendo constar en el expediente su pago, pues, en caso contrario, no podrán actuar en el expediente.

3.2. Procedimiento de las demandas de contenido patrimonial

Esta previsto en el capitulo segundo sección primera de la LOJCA, estando legitimados para actuar quienes tengan un interés jurídico actual y lo previsto en este procedimiento tiene carácter supletorio para los restantes, lo que justifica su análisis, pues, si bien se trata de un procedimiento que no es competencia de los Tribunales del Trabajo sino de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se hace necesario su revisión.

En tal sentido, una vez conste en el expediente la notificación de las partes, se llevara a cabo la audiencia preliminar la cual se desarrollará de forma oral con la presencia de las partes y en la cual parte demandada podrá expresar los hechos en que conviene o contraviene lo que permitirá al Juez fijar los hechos controvertidos del procedimiento.

En la audiencia preliminar oral van a suceder dos eventos más que resaltan su importancia, el primero de ellos, la oportunidad para promover pruebas y el segundo de ellos, la posibilidad por el Juez de resolver defectos del procedimiento de oficio o a petición de parte. En cuanto a este último pudiera caracterizarse como un segundo despacho saneador pero ya no sobre la admisión de la demanda sino sobre el procedimiento, pues el Tribunal puede depurarlo con la finalidad de que continué su trámite sin vicios que pudieran afectarlo.

Una particularidad que reviste este procedimiento es la posibilidad que tiene el Juez (oficio) y las partes (mediante petición) de convocar la presencia

de la participación popular personas, entes, consejos comunales, colectivos o cualesquiera otros, cuyo ámbito de actuación estuviere vinculado a la controversia, para que emitan su opinión, sin embargo, la misma aún cuando pudiere influir en la convicción a la que llegue el Juez no es vinculante para tomar una decisión, es simplemente una opinión.

En el caso que el demandante no comparezca a la audiencia preliminar, se entiende como un desistimiento del procedimiento más no de la acción de manera tal que la pretensión puede plantearse de nuevo una vez declarada y de forma inmediata, pues, no trae alguna sanción de inadmisibilidad in tempori. Ahora, bien si la parte demanda es quien no comparece, la audiencia preliminar continuara su curso.

En lo relativo a la contestación de la demanda, se hará por escrito y dentro de los días de despacho siguientes a la audiencia preliminar, debiendo presentarse los elementos probatorios en que se fundamente.

Una vez vencido el lapso de la contestación se abre el de las pruebas, dentro de los cinco días siguientes, en tal sentido, presentados los escritos está previsto un lapso de tres días para oponerse a las pruebas de su contraparte, bien sea por ilegales o impertinentes, para lo cual tendrá el Juez tres días para admitirlas o inadmitirlas. El Juez dispone de un lapso de evacuación de pruebas de diez días, prorrogables a instancia de parte por diez días más, pudiendo ser suprimidos si las partes promueven medios probatorios que no requieran evacuación.

La audiencia conclusiva se lleva a cabo, dentro de los cinco días siguientes una vez vencido el lapso probatorio o su evacuación si lo hubiere, donde en forma oral presentan sus conclusiones a lo acontecido en el procedimiento, existe la posibilidad de presentarlas por escrito para que consten en el expediente.

Finalizada la audiencia conclusiva el Juez, entrará en etapa de sentencia para lo cual dispondrá de un lapso de treinta días prorrogable por un lapso igual de forma justificada. La sentencia que se dicte fuera de este lapso deberá notificarse a las partes y hasta tanto no conste en el expediente la misma no comenzará a correr el lapso para recurrirla.

3.3. Procedimiento breve

Por este procedimiento se ventilan controversias que no tengan carácter patrimonial o indemnizatorio relativas a: reclamos por omisión, demora o deficiente prestación de servicios públicos; vías de hecho y; abstención.

El procedimiento breve está previsto en en el capitulo segundo sección segunda de la LOJCA y reviste interés para el estudio por cuanto contiene el supuesto de la abstención, es decir, la inactividad de la administración que vulnera los derechos de los particulares en un caso concreto, en lo relativo a actividad administrativa de contenido laboral está figura pudiera materializarse cuando los órganos administrativos del trabajo dentro del plazo determinado por la ley no se abstienen de dar respuesta a los actos que son recurridos o no deciden un procedimiento en curso, tal sería el caso, de la abstención de un Inspector del Trabajo en el trámite de un procedimiento de inscripción de un Sindicato o de una calificación de falta interpuesta por un empleador.

En relación a la competencia en el campo de la Jurisdicción laboral ya se estableció en el capítulo I, la estructura orgánica de los Tribunales del Trabajo en primera instancia y en el capítulo II, las motivaciones del Tribunal Supremo de Justicia para ello, siendo los más idóneos en razón de los principios que inspiran ambos procesos los Tribunales de Juicio, quienes

pueden valorar y apreciar los elementos probatorios aportados al procedimiento para producir una sentencia definitiva.

Debe interponerse la demanda que reúna los requisitos anteriormente señalados, pero además de forma enfática señala la ley que debe acompañarse de los documentos que acrediten los trámites para su admisión. Deberá una vez admitida citarse a las parte demandada y pedirse informe que explique la causa de la demora o deficiente prestación de servicios públicos, vías de hecho o abstención, según se trate el caso, el cual deberá presentarse en un lapso no mayor a cinco día hábiles siguientes, en caso de no ser presentado, existe la posibilidad de ser multado entre cincuenta y cien unidades tributarias, teniéndose por confeso, excepto de que se trate de la Administración en razón de la prerrogativa procesal que la ley dispone para ella. Puede además a instancia de parte o de oficio acordarse junto con la admisión alguna medida cautelar para constatar la situación, en razón de los poderes que la ley otorga al Juez en esta materia.

Además de la citación de la parte demandada deberá notificarse según sea el caso de la pretensión a la Defensoría del Pueblo, Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, Consejos Comunales y Locales, Ministerio Público, cualquier ente público o privado relacionado con el caso a solicitud de parte o a juicio del Tribunal.

En los procedimientos de abstención que frecuentemente se tramitan en la Jurisdicción Laboral, los Jueces ordenan la notificación del Ministerio Público, pues, se trata de inactividad de la Administración que deniega justicia a los particulares.

Una vez citado el demandado, notificado el interesado y vencido el lapso de informes, se realiza la audiencia oral dentro de los días siguientes, oyéndose a todos ellos quienes podrán promover pruebas. Si el demandante no comparece a la audiencia oral se entenderá desistido el procedimiento,

pero si alguno de los interesados manifiesta interés en la resolución de la controversia la causa deberá ser decidida.

La audiencia de juicio es una sola, pero podrá prolongarse por una vez, debe contar con medios audiovisuales para su grabación y en ella el Juez debe instar a la conciliación entre las partes, una vez finalizada debe dictarse sentencia dentro de los cinco días siguientes.

La sentencia deberá indicar las medidas para el restablecimiento de la situación jurídica infringida, si se trate de reclamaciones derivadas de la prestación de servicios públicos las medidas que garanticen su efectividad y las sanciones a que haya lugar. Esta decisión es apelable en un solo efecto.

A tal efecto, si se recurre de la sentencia en la Jurisdicción Laboral, el Tribunal competente será el Tribunal Superior Laboral, quien conozca de su trámite conforme al procedimiento que se tratará en lo sucesivo.

3.4. Procedimiento común a las demandas de nulidad, interpretación y controversias administrativas

Esta previsto en el capitulo segundo sección tercera de la LOJCA, para la tramitación de las demandas nulidad de actos administrativos de efectos particulares y generales, interpretaciones de leyes y controversias administrativas.

Por este procedimiento se ventilan las nulidades de los actos administrativos de contenido laboral emanados de los órganos administrativos del trabajo tales como, la Inspectorías del Trabajo y el Instituto de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, que son frecuentemente recurridos por vicios que pudieran generar nulidades parciales o absolutas de los mismos.

Retomando la idea a nivel competencial en la Jurisdicción Laboral, el Tribunal competente para su trámite será el Tribunal de Juicio de Primera Instancia, quien recibirá la demanda y se pronunciará sobre su admisibilidad dentro de los tres días de despacho siguientes a su interposición en los casos de nulidades de actos administrativos emanados de las Inspectorías del Trabajo, ahora bien, para los casos de los actos administrativos emanados del Instituto de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, de conformidad con la LOPCYMAT, el tribunal competente será el Tribunal Superior del Trabajo.

Existe la posibilidad de que se ordene conforme a las disposiciones comunes a todos los procedimientos antes de su admisión de un despacho saneador con anterioridad a la admisión, el cual deberá ser subsanado a los efectos de su admisión, la cual una vez sea decretada por el Tribunal ordenará igualmente la notificación del órgano que haya dictado el acto, en los casos de nulidad que es la materia que nos ocupa, al Procurador General de la República, al Fiscal General de la República y a cualquier otra persona, órgano o ente que por exigencia de la ley o a juicio del Tribunal deba ser llamado.

Con la notificación, se ordenará al órgano o ente, la remisión del expediente administrativo o de los antecedentes administrativos correspondientes a los fines de ser incorporados al expediente tramitado en vía judicial, ello es una manifestación de los principios de inmediación, control y Juez rector, que se han analizado con anterioridad. El no acatamiento de la orden del Tribunal podrá sancionarse al funcionario que omita o retarde su entrega con multa entre cincuenta y cien unidades tributarias.

Al respecto, debe señalarse que como toda norma cuando entra en vigencia, en la práctica se ha presentado resistencia por funcionarios

administrativos quienes se resistían a la remisión de los expedientes administrativos, sin embargo, el mandato legal es de obligatorio cumplimiento y como medida coercitiva se impuso la sanción pecuniaria.

La LOJCA, para los casos de nulidad de actos administrativos exime del cumplimiento de un cartel de emplazamiento el cual si se hace necesario para los procedimientos de interpretaciones de leyes y controversias administrativas.

Una vez conste en el expediente las notificaciones, dentro de los cinco días de despacho siguientes, el Tribunal fijará la audiencia de juicio a la cual deberán concurrir ambas partes, demandante y demandado, así como todos los demás notificados. Dicha audiencia será fijada dentro de un lapso de veinte días de despacho siguientes, si el demandante no acude se entiende desistido el procedimiento.

La audiencia de juicio se desarrollará en forma oral y en ella se expondrán los alegatos de las partes y se promoverán las pruebas, pudiendo presentarse escrito de ello. Consignadas el Tribunal de Juicio dentro de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre la admisibilidad de las pruebas y ordenará la evacuación de las mismas en un lapso de diez días de despacho siguientes, prorrogables por un lapso igual. Está prevista la posibilidad de que las partes dentro de los tres días siguientes a la presentación de los escritos de pruebas señalen su convenimiento o la oposición a dichas pruebas. Así mismo, que el Juez sino considera necesario el lapso de evacuación de pruebas lo suprima.

Vencido el lapso de evacuación de pruebas si lo hubiere o el lapso de oposición, el Tribunal entrara en etapa de sentencia dentro de los treinta días de despacho siguientes, el cual podrá diferirse de forma justificada por un lapso igual. Rigen las mismas disposiciones que para el restante de los procedimientos si la sentencia se publica fuera del lapso expresado deberá

notificarse a las partes a los fines de que puedan correr los lapsos para recurrirle.

3.5. Procedimiento en Segunda Instancia

Contemplado en el capítulo III de la LOJCA, prevé el lapso de apelación para las sentencias dentro de los cinco días siguientes a su publicación, de las sentencias definitivas se oirá la apelación en ambos efectos (devolutivos y suspensivos) y en las sentencias interlocutorias en uno solo de ellos (devolutivo), sin embargo, si tratare de una interlocutoria que causare gravamen irreparable se oirá en ambos efectos.

Este procedimiento se ventila en los Tribunales del Trabajo, para los casos de las sentencias emanadas en los procedimientos de abstención y nulidades contra la inactividad administrativa y los actos administrativos de efectos particulares emanados de las Inspectorías del Trabajo, siendo los Tribunales competentes los Tribunales Superiores del Trabajo para las sentencias dictadas por los Tribunales de Juicio en Primera Instancia.

Ahora bien, para el caso de los procedimientos de abstención o nulidad tramitados contra actos administrativos de contenido laboral emanados del Instituto de Prevención Condiciones, Medio Ambiente del Trabajo, por ante los Tribunales Superiores del Trabajo conforme a la LOPCYMAT, conoce la Sala Social del Tribunal Supremo de Juicio.

Una vez interpuesto el recurso, el Tribunal a quien corresponda conocer la admitirá dentro de los tres días siguientes a su recepción. En este procedimiento se admiten sólo pruebas documentales las cuales deben ser consignadas junto con la apelación, sin embargo, debe formalizarse (dentro de los diez día hábiles siguientes a la recepción) mediante escrito los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, vencido el cual la contraparte podrá consignar su contestación dentro de los cinco días de

despacho siguientes. Se le otorga un carácter de relevancia a la fundamentación a tal efecto, la falta de ella pudiera conllevar en un desistimiento de la apelación.

La sentencia se publicará una vez vencido el lapso de contestación, dentro de los treinta días de despacho siguientes, el cual podrá diferirse de forma justificada por un lapso igual. Se prevé igualmente la posibilidad de consulta de la sentencia pero ello no se tramita en los Tribunales Laborales porque no es aplicable a los procedimientos de abstención y nulidad que se han analizado.

3.6. Procedimiento del Recurso Especial de Juridicidad

La LOJCA con la misma finalidad de la LOPT en cuanto al control de legalidad, estableció el recurso especial de juridicidad, contemplado en el capítulo IV de la referida ley, cuya finalidad es revisar sentencias definitivas de segunda instancia que transgredan el ordenamiento jurídico cuyo conocimiento correspondería a la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia.

Al respecto, se hace necesario señalar que la Sala Constitucional mediante sentencia No.281., de fecha 30 de Abril de 2010, Expediente No.10-1039, (Caso: Hotel Tamanaco C.A.)[48], declaró la nulidad del recurso especial de juridicidad, con ocasión de una demanda de nulidad por inconstitucionalidad, a tal evento señaló:

> …Debe considerar la Sala que la amplitud que tiene la implementación de este recurso abarca más allá de las competencias y estructuras ordinarias del contencioso administrativo general, teniendo efectos incidentales en la Sala de Casación Social y en un universo de justiciables quienes no tienen

[48]VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Constitucional, Sentencia N.° 281, de fecha 30/04/2010, (Hotel Tamanaco C.A.). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 07 de Agosto de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve.ve/desiciones.html

> certeza acerca de la factibilidad de interponer en esa instancia el recurso especial de juridicidad, o si simplemente están sometidos al ámbito de la casación que maneja esa instancia, esto último, si se atiende a la posición de los informes presentados por la Asamblea Nacional y la Procuraduría General de la República que sostienen que el recurso de juridicidad en realidad implementa la institución de la casación para el contencioso administrativo.
>
> Así entonces, al violentar la normativa impugnada los principios y normas constitucionales relacionados con el ámbito competencial de esta Sala Constitucional, se declara la nulidad con efectos *ex tunc* los artículos 23.18, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que pierden validez, tanto la norma que estipuló la conformación del referido recurso, como todas las disposiciones relativas a su procedimentalización. En lo que respecta al artículo 26.18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala estima que vistos los términos en que se plantea la nulidad de las normas precedentes, resulta pertinente declarar también la nulidad de la disposición atributiva de competencia del mencionado instrumento adjetivo debiendo entenderse también la pérdida de validez y eficacia, ambas entendidas con efectos *ex tunc* y sin que haya existido alcance alguno del aludido precepto en cuestión. Así se decide.

La sentencia analizada en cuestión, consideró que la única jurisprudencia vinculante conforme al contenido del artículo 335 de la CRBV, es la emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y que el articulado referido al recurso especial de juridicidad violentaba su ámbito competencial declarando entonces la nulidad con efectos ex tunc, es decir, desde que se promulgo la norma anulada ordenando que en las causas que hayan sido decididas fueren objeto de un pronunciamiento que declarase su culminación y se dieren por terminadas las tramitadas con su remisión al Tribunal originario.

3.7. Procedimiento de Ejecución de Sentencias

Previsto en el capítulo VI de la LOJCA, que señala que la ejecución de la sentencia corresponderá al Tribunal de la causa que hubiere conocido en primera instancia. Al respecto debe indicarse que en el caso, de la

Jurisdicción Laboral, como la competencia está atribuida a los Tribunales de Juicio en Primera Instancia y a los Tribunales Superiores del Trabajo, que en razón de su estructura organizativa y sistema de audiencias la ejecución de las sentencias corresponde los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución.

Es importante señalar que la LOJCA, posee un articulado aplicable para los casos de sentencias condenatorias a pagos indemnizatorios y entrega de bienes, no aplicable al ámbito laboral. Ahora bien, por lo que respecta a las sentencias que hubieren condenado obligaciones de hacer como lo sería el caso de las pretensiones de abstención y nulidades el Tribunal fijará un lapso de treinta días consecutivos para que la parte condenada cumpla. En caso de que no se cumpliera, el Tribunal procederá a su traslado y requerirá su cumplimiento, a todo evento deberá ejecutar la sentencia, pudiendo incluso darle el tratamiento como si se tratare de cantidades de dinero.

4. PROCEDIMIENTOS CONTENIDOS EN LA LEY ORGANICA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO DE DEMANDAS DE CONTENIDO PATRIMONIAL
PROCEDIMIENTO BREVE
PROCEDIMIENTO PARA RECLAMOS POR OMISIÓN, DEMORA O DEFICIENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, VÍAS DE HECHO Y ABSTENCIÓN
PROCEDIMIENTO PARA DEMANDAS DE NULIDAD, INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA
PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

*Fuente: Sturchio López, María Evelyn (2018).

5. PROCEDIMIENTOS CONOCIDOS POR LA JURISDICCION LABORAL EN APLICACIÓN DE LA LEY ORGANICA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO PARA DEMANDAS DE ABSTENCIÓN
PROCEDIMIENTO PARA DEMANDAS DE NULIDAD
PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA
PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

*Fuente: Sturchio López, María Evelyn (2018).

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo especial de grado, se analizó la aplicación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el proceso laboral, el cual se desarrolló a través de una descripción de los principios procesales de la jurisdicción laboral y la contencioso administrativa en Venezuela, los criterios de competencia en el proceso laboral con ocasión de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y finalmente se analizaron los procesos en la Jurisdicción Laboral en los que se aplica la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pudiendo concluirse lo siguiente:

1. Con la entrada en vigencia de la LOJCA en el año 2010, desde el punto de vista orgánico se estableció una estructura de tribunales contenciosos, creando novedosos procesos entre ellos: nulidad de actos administrativos, demandas de contenido patrimonial, demandas de prestaciones de servicios públicos, ejecución de sentencias, todos ellos con bajo la implantación de la oralidad, en concordancia con los artículos 26 y 257 de la CRBV.

En los procesos contenciosos administrativos, se implantaron mediante la Ley principios como la especialidad, la autonomía, la gratuidad, la oralidad, la inmediación, la concentración, la celeridad, la publicidad, la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica y la rectoría del Juez todos ellos acordes con el mandato constitucional para una tutela judicial efectiva.

La LOJCA estableció la estructura orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, integrada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Juzgados Nacionales, Juzgados Superiores Estadales y Juzgados de Municipio, sin embargo, conforme a la exclusión de competencia de los actos administrativos de contenido laboral, los Tribunales

del Trabajo forman parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa siendo aplicable como derecho adjetivo el contenido de la referida ley.

2. Referente al control jurisdiccional de los actos administrativos sobre la base de las decisiones analizadas del Tribunal Supremo de Justicia en cada una de sus salas Constitucional, Político Administrativa y Social, se observó que históricamente se atribuyó competencia tanto en la jurisdicción contenciosa administrativa y como en la laboral, con ocasión de la entrada en vigencia de diversas leyes en el tiempo.

La tendencia actual a nivel competencial, del Tribunal Supremo de Justicia que fijó criterio vinculante para todos los Tribunales de la República utilizó como argumentos el derecho al trabajo, la protección jurídico-constitucional de los trabajadores, el deber del Estado al crear una jurisdicción especializada, la afirmación que las Inspectorías del Trabajo son órganos administrativos dependientes, sin embargo, desconcentrados- de la Administración Pública Nacional y el hecho que sus decisiones se producen en el contexto de una relación laboral, regida por la Ley Orgánica del Trabajo y el contenido de la relación y no la naturaleza del órgano que la dicta, para la determinación del Juez natural atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral.

En tal sentido, la competencia la ostentan los Tribunales Laborales para el conocimiento de la pretensiones de nulidad a través del recurso contencioso administrativo, recurso de abstención por la inactividad de la Administración, así como de pretensiones de amparo constitucional con fundamento en lesiones que sean causadas por el contenido o por la ausencia de ejecución los actos administrativos emanados de las Inspectorías del Trabajo o del Instituto de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo.

3. La LOJCA, establece novedosos procedimientos cónsonos con los principios de especialidad, autonomía, gratuidad, oralidad, inmediación, concentración, celeridad, publicidad, valoración de las pruebas conforme a la sana crítica y la rectoría del Juez, en primera instancia el procedimiento de demandas de contenido patrimonial; procedimiento breve para reclamos por omisión, demora o deficiencia de servicios públicos, vías de hecho y abstención; demandas de nulidad, interpretación y controversias administrativas; el procedimiento en segunda instancia para el recurso de apelación y finalmente de ejecución de sentencias.

El recurso especial de juridicidad fue anulado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pues, se consideró que la única jurisprudencia vinculante conforme al contenido del artículo 335 de la CRBV, era la emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y que el articulado referido al recurso especial de juridicidad violentaba su ámbito competencial declarando entonces la nulidad con efectos desde que fue publicada.

Con ocasión de la atribución de competencia a los Tribunales Laborales del control de la actividad administrativa de contenido laboral, se ventilan en ellos los procedimientos: a) breve para reclamos por abstención de la Administración; b) demandas de nulidad contra actos administrativos de efectos particulares; c) el procedimiento en segunda instancia para el recurso de apelación y finalmente de ejecución de sentencias.

REFERENCIAS

ALLAN R., BREWER CARIAS Y HERNÁNDEZ MENDIBLE, VÍCTOR RAFAEL. (2011). *El Contencioso Administrativo y los Procesos Constitucionales*. Colección de Estudios Jurídicos No.92. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

ARAUJO JUÁREZ, JOSÉ. (2002) *Principios Generales del Derecho Procesal Administrativo.* Caracas. Editores Hermanos Vadell.

BADELL MADRID, RAFAEL. (2006). "*Congreso Internacional de Derecho Administrativo en homenaje al Prof. Luís H. Farías Mata*. Tomo I y II. Caracas.

BREWER CARIAS, ALLAN R Y ORTIZ ÁLVAREZ. (1961-1996). *Las Grandes Decisiones de la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa.* Caracas. Editorial Jurídico Venezolana.

BREWER CARIAS, ALLAN R. (2010). *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Principios del Procedimiento Administrativo. Colección de Estudios Jurídicos. No. 16.* Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

CABANELLAS, GUILLERMO. *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. (1981). Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L**.**

CARMONA, JOSÉ LEONARDO. (2016). "*Inamovilidad Laboral y Estabilidad Relativa en Venezuela"*. San Cristóbal. Editorial Lito Formas C.A.

(2018) "*El Proceso Laboral Venezolano".* San Cristóbal. Editorial Lito Formas C.A.

CANÓNICO SARABIA, ALEJANDRO. (2012). *El Control y la Responsabilidad*

en la Administración Pública. V Congreso Internacional de Derecho Administrativo Margarita. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

COSIMINA G. PELLEGRINO PACERA. (2013). *Motivos de impugnación de los actos administrativos y Jurisprudencia de la Sala Político Administrativa*. Caracas. Cuaderno de Derecho Público No.8. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. 2da Edición.

DA COSTA PETIT, FRANK. (2005). *Los Proceso de Estabilidad Laboral en Venezuela.* Caracas. Ediciones Liber.

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO. (2001). *Responsabilidad de la Administración*. Caracas. Civitas.

GARCÍA PELAYO, M. (1959). *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid.

GIANNI, M.S. (1976) *Control, noción y problemas en el Derecho Italiano. Anuario de Derecho Administrativo, I*, Santiago de Chile. Universidad de Chile.

GORDILLO, A. (1981) *Problemas del control de la Administración Pública en Americana Latina.* Madrid. Cuaderno Civitas.

HERNÁNDEZ G. JOSÉ IGNACIO. (2011). Introducción al concepto constitucional de Administración pública en Venezuela. *Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carias de Derecho Administrativo*. Universidad Católica Andrés Bello. No.27. Caracas. Editorial Jurídico Venezolana.

HERNÁNDEZ MENDIBLE, Víctor Rafael. (2010) "*Derecho Administrativo Iberoamericano". 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*. Tomos I, II y III. Caracas. Ediciones Paredes.

(2009) "*Desafíos del Derecho administrativo Contemporáneo*". Conmemoración Internacional del centenario de la Cátedra de Derecho Administrativo de Venezuela. Tomos I, y II. Caracas. Ediciones Paredes.

(2005) "*Los Efectos y la Ejecución de los Actos Administrativos". III Jornadas Internacionales de Derecho administrativo en homenaje a Allan Randolph Brewer Carias*. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo.

(2012) "*La Actividad e Inactividad Administrativa y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa"*. Colección de Estudios Jurídicos No.96. Editorial Jurídica Venezolana.

HERNÁNDEZ, JOSÉ MANUEL. (1937). *Tratado Elemental de Derecho Administrativo*, Caracas. Tomo I.

LARES MARTÍNEZ, ELOY. (1986) *Manual de Derecho Administrativo*. 6ta Edición. Universidad Central de Venezuela. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Cursos de Derecho.

LOEWESTEIN, K. (1979)*Teoría de la Constitución*, Barcelona. Edic. Ariel.

MAYER, OTTO. (1982) D*erecho Administrativo Alemán, Tomo I. Buenos Aires*. *Editorial Depalma.*

PARRA ARANGUREN FERNANDO. (2003) *Estudios sobre Derecho del Trabajo. Vol. I y II. Libro Homenaje a José Román Duque Sánchez. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libro Homenaje No.9.* Caracas. Tribunal Supremo de Justicia.

RONDÓN DE SANSÓ, HILDEGARD. (1990) Los actos cuasi-jurisdiccionales, Caracas. Ediciones Centauro.

TORREALBA, MIGUEL ÁNGEL. (2009) *El Control Judicial de la Actividad Administrativa de Contenido Laboral*. Caracas. Fundación Estudios de

Derecho Administrativo. Cuaderno de Derecho Público. 2da Edición Revisada y Actualizada.

VALLARTA PLATA, JOSÉ GUILLERMO. (2009) *Principio de la Legalidad. Introducción al derecho Constitucional Comparado*. Prorrúa.

SOSA MORENO K. 2013. *El control de la actividad administrativa laboral en Venezuela bajo la forma de providencias administrativas*. Tesis de Especialización. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal Venezuela.

Legales

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453*., Marzo 03, Año 2000.

DECRETO CON FUERZA DE LEY SOBRE MENSAJES DE DATOS Y FIRMAS ELECTRÓNICAS. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.1.204*. de fecha 10 de Febrero de 2001.

LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No*. 1424, de fecha 17 de Noviembre 2014.

LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 2.818*. Extraordinaria, de fecha 01 de Julio de 1981.

LEY DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DEL TRABAJO. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236*., de fecha 26 de Julio de 2005.

LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.39.451*., de fecha 22 de

Junio de 2010.

LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO, LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORES (2012). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.39.916.*, de fecha 07 de Mayo de 2012.

LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO (2000). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.37.504*., de fecha 13 de Agosto de 2000.

http://www.tsj.gov.ve/decisiones. Sala Constitucional.

http://www.tsj.gov.ve/decisiones. Sala Plena.

http://www.tsj.gov.ve/decisiones. Sala Político Administrativa.

http://www.tsj.gov.ve/decisiones. Sala Social.